

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

*PROYECTO DE REGLAS DE
PROCEDIMIENTO PENAL*

RESUMEN EJECUTIVO



Enero de 2008

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal

**PROYECTO DE REGLAS DE
PROCEDIMIENTO PENAL**

RESUMEN EJECUTIVO

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal:

Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, Presidente
Lcdo. José Andréu Fuentes
Hon. Carlos Cabán García
Lcdo. José B. Capó Rivera
Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez
Lcdo. Félix Fumero Pugliessi
Lcda. Lizabeth Lipsett Campagne
Lcdo. Alcides Oquendo Solís
Lcdo. Harry Padilla Martínez
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Hon. Luis Rivera Román
Lcdo. Hiram Sánchez Martínez
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial:

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora
Lcdo. Eduardo J. Cobián Roig, Asesor Legal



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

TRIBUNAL SUPREMO

Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal

P.O. Box 9022392

San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, Presidente
Lcdo. José Andréu Fuentes
Hon. Carlos Cabán García
Lcdo. José B. Capó Rivera
Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez
Lcdo. Félix Fumero Pugliesi
Lcda. Lisabeth Lipsett Campagne

Lcdo. Alcides Oquendo Solís
Lcdo. Harry Padilla Martínez
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Hon. Luis Rivera Román
Lcdo. Hiram Sánchez Martínez
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

24 de enero de 2008

Hon. Federico Hernández Denton
Juez Presidente
Tribunal Supremo de Puerto Rico

Estimado señor Juez Presidente:

En nombre del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, someto a su consideración el Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal. Este documento contiene la propuesta final del texto de las reglas aprobadas por el Comité. Sin embargo, valga destacar que no constituye el informe final que el Comité presentará más adelante, en cumplimiento con la encomienda que recibió mediante la Resolución EC-2005-2 del 8 de septiembre de 2005.

El Comité presenta el texto final de reglas aprobadas con el propósito de que se considere en la Conferencia Judicial que se celebrará en febrero de 2008, pero continuará sus trabajos para someter a su consideración el informe final que incluirá los comentarios y toda la información pertinente para su cabal evaluación.

De conformidad con la encomienda que se nos delegó de evaluar las Reglas de Procedimiento Criminal a la luz de la Ley de la Judicatura de 2003 para desarrollar un Proyecto moderno dirigido principalmente a agilizar los procedimientos judiciales, el Comité propone cambios sustanciales que dirigen los procedimientos penales para que resulten más ágiles, sin quebrantar los derechos fundamentales de las personas imputadas de delito ni de las personas que participan en el proceso, y sin menoscabo de las funciones del ministerio público.

Para desarrollar este Proyecto, el Comité consideró lo siguiente:

1. Los objetivos principales de su encomienda: agilizar y modernizar el procedimiento.
2. Los derechos constitucionales de toda persona imputada de delito.
3. La jurisprudencia interpretativa de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.
4. Los estudios minuciosos de nuestro derecho procesal penal publicados por estudiosos del derecho procesal penal.
5. La normativa y doctrina pertinentes del foro federal y de algunos de los estados de Estados Unidos.
6. El Informe de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996.

El Comité trabajó en pleno y en subcomités. Celebró múltiples reuniones en las que se analizaron y discutieron amplia e intensamente cada una de las enmiendas propuestas a las reglas vigentes. El desarrollo del Proyecto se benefició significativamente de la experiencia de todos los componentes jurídicos que participan en el proceso penal puesto que contó con representantes de la Judicatura, del Ministerio Público, de la Defensa y de la Academia.

Además, con la colaboración de la Academia Judicial Puertorriqueña, un borrador del Proyecto fue sometido a la consideración de la Dra. Luz Nereida Pérez, quien presentó múltiples recomendaciones para mejorar la redacción y el uso del idioma español en el texto de las reglas. El Subcomité encargado de revisar estas recomendaciones acogió la mayoría de ellas.

En representación del Comité, reconozco y agradezco la dedicación del Lcdo. Eduardo Cobián Roig, Asesor Legal del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, sin cuyo entusiasmo y compromiso no hubiésemos podido presentar oportunamente este Proyecto. Asimismo, agradezco además, la colaboración de las señoras Noelia Reyes Cordero y Wilvia Colón Concepción, funcionarias de administración del Secretariado. El Comité agradece además, el apoyo incondicional que nos ofreció la Lcda. Lilia Oquendo Solís, Directora del Secretariado, quien puso a nuestra disposición todos los recursos necesarios para los trabajos del Comité. Merece especial mención la colaboración del Lcdo. Harry Padilla Martínez, miembro del Comité, particularmente en relación con la revisión final del texto de las reglas.

Todos los integrantes del Comité quedamos comprometidos con el cumplimiento de la encomienda que nos honra haber recibido y continuaremos trabajando para culminarla próximamente. El Comité confía en que este Proyecto contribuya al desarrollo de los trabajos de la Conferencia Judicial y que una vez se presente el informe final, constituya un instrumento importante para la presentación de la Asamblea Legislativa de un nuevo cuerpo de Reglas de Procedimiento Penal.

Cordialmente,



Ernesto L. Chiesa Aponte

Anejo

**COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS
DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal de 2008**

RESUMEN EJECUTIVO

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

REGLA 101 - TÍTULO E INTERPRETACIÓN

En el **inciso (A)** se propone cambiar el título del cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal a Reglas de Procedimiento Penal.

En el **inciso (B)** se disponen los propósitos generales de las Reglas de Procedimiento Penal:

- (1) Procurar la absolución del inocente y la condena y sanción del culpable.
- (2) Hacer valer el mandato constitucional de garantizar el debido proceso de ley.
- (3) Garantizar los derechos constitucionales de la persona imputada de delito.
- (4) Garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos.

REGLA 102 - APLICACIÓN

Se establece que las reglas regirán en todos los procesos de naturaleza penal del Tribunal General de Justicia. Aplicarán en todos los procesos iniciados en la fecha en que entren en vigor o con posterioridad a ésta. El comienzo del juicio para fines de esta Regla será la prestación del juramento del primer testigo o cuando se admita en evidencia el primer *exhibit*. Aplicarán, además, en los demás procesos penales pendientes, siempre que ello no perjudique los derechos sustanciales de la persona imputada. Si se decreta un nuevo juicio una vez entren en vigor, aplicarán sin importar cuándo comenzaron los procedimientos originales.

REGLA 103 - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

Se codifican los derechos constitucionales de presunción de inocencia y duda razonable para toda persona imputada de delito. Además, se especifica que de existir duda razonable entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, "[u]na vez se establezca la culpabilidad de la persona imputada", sólo podrá ser declarada culpable por el de grado inferior o por el de menor gravedad.

REGLA 104 - PRESENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA

Se establece el derecho de toda persona imputada de delito a estar presente en todas las etapas del juicio.

En el **inciso (A)** se regula este derecho para las personas imputadas de delitos graves o menos graves con derecho a juicio por Jurado. Si la persona imputada no se presenta luego de haber sido advertida de las consecuencias de su incomparecencia y de haber sido citada para juicio, el tribunal podrá, luego de investigadas las causas y determinar que no había justa causa para la ausencia, celebrar el juicio sin su presencia, siempre que la persona esté representada por abogado o abogada.

En el **inciso (B)** se regula este derecho para las personas imputadas de delitos menos grave sin derecho a juicio por Jurado. Siempre que la persona imputada esté representada por abogado o abogada, el tribunal podrá proceder a la lectura de acusación y el resto de los procedimientos del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia. Además, podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia de la persona imputada.

En el **inciso (C)** se regula este derecho para las corporaciones. Una corporación comparecerá representada por abogado o abogada para todos los fines.

En el **inciso (D)** se establecen las prerrogativas del tribunal en caso de que la persona imputada incurra en conducta tal que impida el desarrollo normal de los procedimientos: (1) declarar a la persona imputada incurso en desacato sumario, (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes u (3) ordenar que la persona imputada sea removida y continuar con el proceso en ausencia.

En todo caso, la ausencia voluntaria de la persona imputada no impedirá que el juicio continúe.

REGLA 105 - NOTIFICACIÓN DE ÓRDENES

Se establece que cuando se requiera notificar a una parte con representación legal, la notificación se hará al abogado a abogada. De no tener representación legal, la notificación se hará a la parte.

Todo escrito que se presente en el tribunal se notificará a las partes simultáneamente. El modo en que se efectúe la notificación constará en el propio escrito que se presente al tribunal.

Las notificaciones se harán mediante entrega personal, por correo, mediante cualquier servicio similar de entrega personal, vía fax o por correo electrónico.

En el último párrafo se establece el significado de *entregar una copia* conforme a esta Regla.

REGLA 106 - TÉRMINOS; CÓMO SE COMPUTARÁN

Se establece la manera de computar los términos en el propio cuerpo de reglas. Actualmente, la Regla 249 de Procedimiento Criminal alude a las Reglas de Procedimiento Civil para la computación de cualquier término.

REGLA 107 – COMPETENCIA

En la Regla se establecen las normas de competencia para atender los procesos penales. El Comité recogió en ella la normativa sobre competencia que aparecía dispersa en las reglas 27 a la 33 de Procedimiento Criminal de 1963. Además, sustituyó el término "distrito" por "región judicial".

En el **inciso (A)** se mantiene la norma general de que el proceso penal se celebra en la sala de la región judicial donde se cometió el delito. Los restantes incisos establecen las excepciones y corresponden con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

En el **inciso (G)** se establece una nueva excepción. Allí se dispone que el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial cuando el delito se haya cometido en o contra una embarcación marítima mientras navegue en aguas sujetas a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 108 – DESACATO PENAL

La Regla corresponde a la Regla 242 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula el procedimiento sumario y ordinario para el desacato penal. Además de los cambios de forma, el Comité añadió en la última oración del inciso (B) la frase "y no es aplicable el procedimiento sumario". El propósito es aclarar que cuando la conducta o crítica irrespetuosa hacia un juez o jueza ocurre en su presencia, éste o ésta podrá imponer el desacato penal mediante el procedimiento sumario sin necesidad de que otro juez o jueza lo adjudique.

REGLA 109 – FIRMAS DE LOS ESCRITOS

La Regla es nueva. En ella se adopta lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil sobre la firma en las alegaciones, mociones y otros escritos que se presentan en el tribunal, la responsabilidad que implica y las consecuencias de su omisión.

REGLA 110 – SANCIONES ECONÓMICAS

La Regla es nueva y regula la facultad del tribunal para imponer sanciones económicas por: violaciones a lo establecido en la Regla 109, incumplimiento con órdenes del tribunal o provocar la dilación de los procedimientos. Se establecen, además, medidas para evitar la arbitrariedad en la imposición de estas sanciones.

En el **inciso (A)** se establece que el tribunal podrá ordenar el reembolso de una cantidad razonable por los gastos y molestias que motivó el escrito a la persona perjudicada, cuando un documento es firmado en violación a la Regla 109. Esta sanción puede incluir los honorarios de abogado o abogada.

En el **inciso (B)** se establece que el tribunal podrá imponer una sanción económica a la persona imputada, a su representante legal, al representante del Ministerio Público o a cualquier otra persona, por incumplir injustificadamente con una orden judicial o provocar la dilación innecesaria de los procedimientos.

En el **inciso (C)** se requiere que, previo a imponer la sanción, el tribunal notifique a la persona los hechos que la provocan y que le permita presentar evidencia o argumentos para demostrar justa causa para la acción desplegada.

REGLA 111 – INHABILIDAD DEL JUEZ O JUEZA

La Regla corresponde a la Regla 186 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se establecen los fundamentos que podrían impedir a un juez o jueza continuar atendiendo un caso y el procedimiento para sustituirlo. Todos los cambios son de forma.

REGLA 112 – ASISTENCIA DE ABOGADO O ABOGADA Y AUTORREPRESENTACIÓN

La Regla es nueva y regula el derecho de asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación.

En el **inciso (A)** se establece el derecho de la persona imputada a tener representación legal. Al llamarse un caso para vista preliminar o juicio, si la persona imputada no tiene abogado o abogada, se le informará su derecho a tener representación legal. Si la persona imputada no puede obtener estos servicios profesionales, el tribunal nombrará un abogado o abogada que la represente y le concederá tiempo suficiente para preparar la defensa.

En el **inciso (B)** se codifica el derecho constitucional de toda persona natural imputada de delito a autorrepresentarse. Para ello deberá constar que su decisión ha sido hecha en forma voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de causa. En el inciso (B)(1) se establecen las advertencias que el tribunal deberá impartir antes de permitir la autorrepresentación. En el inciso (B)(2) se establecen las razones por las cuales el tribunal puede denegar la solicitud de autorrepresentación. En el inciso (B)(3) se establece que si alguna de las personas coacusadas se opone a ser juzgada en el mismo proceso en el cual el tribunal haya autorizado la autorrepresentación de algún coacusado, el tribunal deberá ordenar la separación de los juicios.

CAPÍTULO II – LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

REGLA 201 – REGLAS AL EFECTUAR UNA RUEDA DE IDENTIFICACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se establece el procedimiento para llevar a cabo la rueda de identificación y los derechos de la persona imputada de delito, si ya se ha radicado denuncia o acusación. El único cambio propuesto es que se cambió el nombre *rueda de detenidos* por *rueda de identificación* para evitar estigmatizar a las personas que participan en ella.

REGLA 202 – UTILIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS COMO PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen las circunstancias bajo las cuales pueden utilizarse fotografías como procedimiento de identificación y las reglas para llevarlo a cabo.

La propuesta conserva dos de las tres circunstancias bajo las cuales pueden utilizarse fotografías como procedimiento de identificación: (1) cuando no exista persona sospechosa del acto delictivo, o (2) cuando hay una persona sospechosa que se niega a participar o impide la rueda de identificación. Se elimina de la Regla la circunstancia en que, por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público, no fue posible o necesario celebrar una rueda de detenidos.

REGLA 203 – RÉCORD DE LOS PROCEDIMIENTOS

La Regla consolida parte de las reglas 252.1 y 252.2 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula el cuándo y cómo deberá prepararse un acta en los procesos de identificación mediante rueda, y en los procesos de identificación mediante fotografías. Se disponen los siguientes cambios sustantivos a la doctrina vigente:

- (1) Se preparará un acta del procedimiento de identificación independientemente de su resultado.
- (2) La persona encargada de la rueda de identificación deberá conservar en su expediente la dirección de todos los integrantes de la rueda.
- (3) En el acta del procedimiento de identificación mediante fotografías se tienen que indicar las razones por las cuales no se pudo utilizar la rueda de identificación.

REGLA 204 – ARRESTO: DEFINICIÓN: CÓMO SE HARÁ Y POR QUIÉN: VISITA DE ABOGADO O ABOGADA

La Regla corresponde a la Regla 4 de Procedimiento Criminal de 1963. La única innovación es que se le impone a las autoridades que mantienen bajo arresto a la persona imputada, la obligación de facilitar el derecho a que un representante legal o un familiar cercano de ésta le visite.

REGLA 205 – LA DENUNCIA: DEFINICIÓN

La Regla conserva la definición de *denuncia* contenida en la Regla 5 de Procedimiento Criminal de 1963.

REGLA 206 – REQUISITOS PARA SER DENUNCIANTE

La Regla conserva los requisitos para ser denunciante que se establecen en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

REGLA 207 – CAUSA PROBABLE PARA EXPEDIR ORDEN DE ARRESTO

La Regla incorpora varios cambios sustantivos al proceso de determinación de causa probable para expedir orden de arresto, dispuesto en la Regla 6 de Procedimiento Criminal de 1963.

En el **inciso (A)** se establece, como norma general, que la persona imputada de delito sea notificada personalmente o a través de su representante legal, para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para el arresto. Se disponen varias excepciones a la norma general: (1) cuando el Ministerio Público demuestre que la persona no pudo ser localizada luego de un esfuerzo razonable, (2) cuando se interese presentar el testimonio de un agente encubierto o confidente, (3) cuando se requiera proteger a un testigo de cargo, o (4) cuando existan otras circunstancias excepcionales que justifiquen celebrar la vista en ausencia.

En el **inciso (B)** se adoptan los mismos fundamentos contenidos en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 para determinar causa probable. El único cambio a la doctrina vigente es que, si la determinación de causa probable está fundada en declaraciones juradas, la persona imputada tendrá derecho a que se le entregue copia de éstas.

En el **inciso (C)** se incorporan nuevos requisitos que deben constar en la denuncia. Además de los nombres de las personas examinadas para determinar causa probable para el arresto, el juez o jueza incluirá: las declaraciones examinadas, cualquier otra evidencia que haya utilizado y, si la determinación se basó exclusivamente en declaraciones juradas, el nombre de las personas que las prestaron, la fecha y el nombre del funcionario que tomó el juramento.

En el **inciso (D)** se codifican nuevas disposiciones que regirán la celebración de la vista de causa probable para el arresto:

- (1) Si a la vista comparece la persona imputada representada por abogado, y el agente o fiscal que somete el caso presenta algún testigo, el tribunal permitirá el contrainterrogatorio pero "podrá limitarlo para conformarlo a la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable".
- (2) El tribunal podrá limitar la prueba de defensa, o no permitir su presentación cuando la prueba del Ministerio Público establezca cabalmente la causa probable.
- (3) El tribunal permitirá a las partes argumentar controversias de derecho y en relación con el derecho penal sustantivo aplicable y la suficiencia de la prueba para establecer la causa probable.
- (4) No se permitirá que en la vista se considere la validez constitucional de la ley penal cuya infracción se imputa.

En el **inciso (E)** se mantiene la norma que permite al juez o jueza determinar causa probable para el arresto cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo con conocimiento personal del hecho delictivo, aunque no se haya presentado denuncia. En estos casos, ordenará la preparación de la denuncia.

En el **inciso (F)** se obliga al juez o jueza imponer fianza o no de acuerdo con la Regla 208. Se dispone, además, que si la determinación de causa se realiza en ausencia de la persona imputada, el tribunal puede expedir la orden de arresto, salvo lo dispuesto en la Regla 209 que regula la citación una vez se determina causa probable.

En el **inciso (G)** se mantienen las disposiciones vigentes que rigen la forma y requisitos de la orden de arresto.

En el **inciso (H)** se dispone el procedimiento y deberes del tribunal y del Ministerio Público, cuando se determina la inexistencia de causa probable:

- (1) Se establece que en aquellas situaciones en que el Ministerio Público no esté presente, el tribunal advertirá a la persona imputada que aquél podrá solicitar una vista *de novo* y que su incomparecencia injustificada equivaldrá a su anuencia a que se celebre en su ausencia.
- (2) El tribunal advertirá a la persona imputada que de cambiar de dirección, lo deberá informar al tribunal y que de no hacerlo, se continuarán los procedimientos en su contra, incluyendo la celebración de vista *de novo* en ausencia y la vista preliminar en los casos aplicables.

- (3) Se le impone al Ministerio Público la obligación de citar a la persona imputada y a los testigos de cargo, cuando la determinación de no causa se haga en ausencia de la persona imputada y decida acudir a una vista *de novo*.
- (4) Las citaciones serán diligenciadas por el Ministerio Público, la Policía o por cualquier agente o funcionario del orden público.

En el **inciso (I)** se regula la vista de causa probable *de novo*. Se mantiene la norma vigente que permite al Ministerio Público someter el asunto nuevamente ante otro juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia cuando no se determine causa probable, o se determine causa por un delito inferior o distinto al imputado originalmente en la denuncia. Se aclara en el texto que el Ministerio Público podrá ejercer esta facultad en una sola ocasión. Por otra parte, se establece que el tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista *de novo*, lo que constituye una novedad.

En el **inciso (J)** se mantiene el término de sesenta días para celebrar la vista *de novo* a partir de la determinación de no causa probable, causa por un delito inferior o causa por un delito distinto al imputado originalmente en la denuncia. Se incorpora al texto que no será necesario celebrarlo dentro de este término cuando se demuestre justa causa para la demora, cuando la demora se deba a solicitud de la persona imputada, o cuando se deba a su consentimiento expreso o implícito. El incumplimiento con los términos de la Regla impedirá el inicio de un nuevo proceso por los mismos hechos.

En el **inciso (K)** se dispone que si el juez o jueza determina causa, impartirá las advertencias establecidas en la Regla 222(B). Dichas advertencias tienen como propósito, entre otras cosas, garantizar que la incomparecencia injustificada de la persona imputada no impida continuar con los procedimientos. Una vez hechas las advertencias, de estar la persona imputada representada por abogado o abogada, se podrán continuar los procedimientos en ausencia hasta el pronunciamiento de sentencia. De no estar representada por abogado o abogada, se podrán continuar los procedimientos hasta la determinación de causa en vista preliminar, en los casos aplicables.

REGLA 208 – FIANZA O MODALIDAD DE LIBERTAD PROVISIONAL: CUÁNDO SE IMPONDRÁ

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula la imposición de fianza. Se proponen los siguientes cambios a la doctrina vigente:

En el **inciso (A)** se elimina el listado taxativo de delitos menos graves donde el Ministerio Público puede solicitar la imposición de fianza. El juez o jueza tendrá discreción para imponer fianza y/o condiciones tomando en consideración los criterios establecidos en la Regla 1002. El Ministerio Público podrá solicitar la imposición de fianza cuando lo estime necesario.

En el **inciso (B)** se mantiene la norma general de que todo caso grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado se exigirá la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional. No obstante, lo relativo a los delitos donde es mandatorio imponer la supervisión electrónica se incorporó en la Regla 1002.

Dado que en el **inciso (E)** se establece que esta Regla está sujeta a lo dispuesto en la ley que creó la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, se eliminan del texto las modalidades de libertad condicional contenidas en la Regla 6.1.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 209 – CITACIÓN POR UN JUEZ O JUEZA

La Regla regula la citación por un juez o jueza una vez determinada causa probable. Se proponen los siguientes cambios sustantivos a lo dispuesto al respecto en la Regla 7 de Procedimiento Criminal de 1963:

- (1) Se elimina la disposición que permitía la citación por un funcionario del orden público sin orden de un juez o jueza. Esta modalidad de citación fue reformulada en la Regla 210. Solamente un juez o jueza tiene la autoridad de expedir citación luego de la presentación de una denuncia.
- (2) Se establece expresamente que la citación deberá advertir que si la persona imputada no comparece, se expedirá una orden de arresto en su contra, los procedimientos continuarán en su ausencia y se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición si es arrestada fuera de Puerto Rico.
- (3) Una vez se arreste a la persona que no comparece se deberá proceder con lo dispuesto en la Regla 222.

REGLA 210 – CITACIÓN SIN MANDAMIENTO JUDICIAL

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 7(a) de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula el arresto o citación por un funcionario o funcionaria del orden público de una persona imputada de delito menos grave, sin que medie orden de un juez o jueza para ello. Se añade al texto el contenido específico de la citación, incluyendo la advertencia que de no comparecer, se someterá el caso en su ausencia, se podrá determinar causa en su contra y ordenarse su arresto.

REGLA 211 – ORDEN DE ARRESTO O CITACIÓN: DILIGENCIAMIENTO

La Regla regula el diligenciamiento de la orden de arresto o citación, dispuesto en la Regla 8 de Procedimiento Criminal de 1963. Se elimina la posibilidad de diligenciar la citación dejando copia en la residencia de la persona imputada o enviándosela por correo con acuse de recibo. Aparte de los cambios de forma, se mantienen los aspectos fundamentales del diligenciamiento de la orden de arresto.

REGLA 212 – ORDEN DE ARRESTO O CITACIÓN DEFECTUOSA: ENMIENDAS, EXPEDICIÓN DE NUEVA ORDEN

La Regla regula los defectos en una orden de arresto o citación y sus efectos. Se mantiene la doctrina establecida en la Regla 9 de Procedimiento Criminal de 1963. Todos los cambios son de forma.

REGLA 213 – ARRESTO: CUÁNDO SE PODRÁ HACER

La Regla regula el momento en que se podrá diligenciar una orden de arresto. No se altera lo dispuesto en la Regla 10 de Procedimiento Criminal de 1963. Todos los cambios son de forma.

REGLA 214 – FUNCIONARIO O FUNCIONARIA DEL ORDEN PÚBLICO: DEFINICIÓN

La Regla es nueva y define al funcionario o funcionaria del orden público.

En el **inciso (A)** se establece que toda persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y seguridad pública, se considera funcionario o funcionaria del orden público para efectos de estas reglas. Además, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal se considera funcionario del orden público en todo momento.

En el **inciso (B)** se establece que todo empleado o empleada público, estatal o federal, que no esté comprendido en el inciso (A), se considera funcionario del orden público de carácter limitado cuando tenga autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.

REGLA 215 – ARRESTO POR UN FUNCIONARIO O FUNCIONARIA DEL ORDEN PÚBLICO

La Regla regula el arresto por un funcionario o funcionaria del orden público dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal de 1963. El único cambio propuesto es que se eliminó la referencia a que puede arrestarse sin orden cuando el agente del orden público tiene motivos fundados para creer que se ha "intentado cometer un delito", pues conforme al Código Penal de 2004 la tentativa es de por sí un delito. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 216 – ARRESTO POR PERSONA PARTICULAR

La Regla regula el arresto por persona particular dispuesto en la Regla 12 de Procedimiento Criminal de 1963. Todos los cambios son de forma.

REGLA 217 – ARRESTO – INFORMACIÓN AL REALIZARLO

La Regla regula la información que la persona que arresta debe dar al realizar el arresto. Se mantiene inalterada la obligación de informarle a la persona que va a ser arrestada de la causa del arresto y de la autoridad para hacerlo. Se sustituyen las circunstancias de excepción descritas en la Regla 13 de Procedimiento Criminal por una norma general de "justa causa".

REGLA 218 – ARRESTO: ORDEN VERBAL

La Regla regula la orden de arresto verbal. Se altera lo dispuesto en la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963, al autorizar al fiscal a ordenar verbalmente el arresto cualquier persona que cometa un delito en su presencia. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 219 – ARRESTO: REQUERIMIENTO DE AYUDA

La Regla regula el requerimiento de ayuda por cualquier persona que vaya a realizar un arresto. No se altera lo dispuesto en la Regla 15 de Procedimiento Criminal de 1963.

REGLA 220 – ARRESTO: MEDIOS PARA EFECTUARLO

La Regla regula los medios para efectuar un arresto y modifica lo dispuesto en la Regla 16 de Procedimiento Criminal de 1963. Se elimina la referencia a situaciones específicas y se sustituye por la expresión: "[t]oda persona autorizada a realizar un arresto podrá utilizar los medios razonables y necesarios para efectuarlo".

REGLA 221 – ARRESTO: TRANSMISIÓN DE LA ORDEN

La Regla regula la transmisión de una orden de arresto y simplifica el texto de la Regla 20 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establece que "[c]ualquier funcionario o funcionaria del orden público podrá transmitir una orden de arresto expedida por orden judicial mediante teléfono o cualquier modo electrónico".

REGLA 222 – PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ O JUEZA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 22 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula el procedimiento ante el juez o jueza para la persona arrestada o que comparezca por citación.

En el **inciso (A)** de la Regla se mantiene la doctrina vigente al requerir que se lleve a la persona arrestada, sin demora innecesaria, ante el juez o jueza más cercano que esté disponible.

En el **inciso (B)** se añaden las siguientes advertencias a las ya dispuestas en el inciso (b) de la Regla 22 de 1963:

- (1) El tribunal advertirá sobre el derecho a vista preliminar en los casos aplicables y que, de no comparecer, se determinará causa en ausencia.
- (2) El tribunal advertirá que en caso de comparecer con abogado o abogada, se le apercibirá, además, que de no comparecer a los procedimientos posteriores, se podrán continuar en su ausencia, incluyendo el veredicto o fallo y el pronunciamiento de la sentencia. Se requiere que este apercibimiento conste por escrito.

Dichas advertencias tienen como propósito garantizar que la incomparecencia de la persona imputada no impida continuar con los procedimientos.

En el **inciso (C)**, que regula las constancias en la orden de arresto, se modifica lo dispuesto en el inciso (c) de la Regla 22 de 1963. Bajo la Regla propuesta, la obligación de que se anote la circunstancia de que la persona imputada no puede obtener los servicios de un abogado o abogada existirá independientemente de la clasificación del delito en grave o menos grave. Además, en el segundo párrafo se modifica el texto para ajustarlo a lo establecido en la Regla 301, donde se extiende el derecho a vista preliminar en todo caso por delito grave o menos grave que acarree pena mayor de seis meses de reclusión.

REGLA 223 – ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: DEFINICIÓN

En la Regla se establece la definición de una orden de registro o allanamiento. Se elimina la referencia específica de las personas autorizadas a diligenciarla que dispone la Regla 229 de Procedimiento Criminal de 1963. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 224 – ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: FUNDAMENTOS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 230 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se disponen los fundamentos para expedir una orden de registro o allanamiento. Se proponen los siguientes cambios sustantivos:

El lenguaje del **inciso (A)** es más abarcador que la Regla vigente puesto que no se refiere a bienes adquiridos mediante delitos específicos sino mediante la comisión de un delito.

En el **inciso (C)** se codifica expresamente que se podrá expedir la orden para buscar y ocupar evidencia vinculada con la comisión de un hecho delictivo, incluso para realizar pruebas científicas.

En el **inciso (D)** se establece que se podrá expedir la orden para buscar y ocupar bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita.

REGLA 225 – ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO: REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN, FORMA Y CONTENIDO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 231 de Procedimiento Criminal de 1963. Se añade el término de veinte días para expedir la orden de registro o de allanamiento. Dicho término comenzará a transcurrir desde la última observación del declarante o desde la recopilación de la evidencia que establece la comisión del delito y que relaciona a la persona objeto del registro con ésta. Se incorpora, además, la salvedad de que se examinará a la persona que ofrece la declaración jurada, si es necesario. De conformidad con los incisos que se añaden en la Regla 224, se incluye entre el contenido que podría tener la orden de registro o de allanamiento, la evidencia vinculada con la comisión del hecho delictivo a ser incautada.

REGLA 226 – ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: DILIGENCIAMIENTO, REGLA DE DAR A CONOCER LA AUTORIDAD

La Regla es nueva. En ella se establece que el funcionario o funcionaria del orden público que diligencie la orden de registro o de allanamiento lo hará utilizando medios razonables y dará a conocer su autoridad para llevarlo a cabo. Se establecen, además, circunstancias especiales en las que no se le exige informar su autoridad.

REGLA 227 – ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: DILIGENCIAMIENTO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 232 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establece que la orden sólo puede ser diligenciada de forma razonable. En caso de que el funcionario o funcionaria no pueda entregar personalmente la copia de la orden y el recibo de los bienes ocupado, debe dejarlos en un "sitio visible". El resto de los cambios son de forma.

REGLA 228 – ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO: REMISIÓN DE ORDEN DILIGENCIADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 233 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establece que la propiedad ocupada será devuelta a la persona que diligenció la orden de registro o de allanamiento. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 229 – TESTIGOS: QUIÉN PODRÁ EXPEDIR CITACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 235 de Procedimiento Criminal de 1963. El texto se reorganizó y dividió en incisos para mayor claridad.

REGLA 230 – TESTIGOS: DILIGENCIAMIENTO DE CITACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 236 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen las características de la persona que puede diligenciar la citación de un testigo: ser mayor de dieciocho años, y no ser la persona imputada o su familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Por otra parte, se modifica el texto para que sean los alguaciles del tribunal o sus delegados los que tengan la obligación de diligenciar en su región judicial cualquier citación expedida por el tribunal. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 231 – GASTOS DE TESTIGOS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 237 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene el derecho de los testigos a solicitar el reembolso de sus gastos para comparecer ante el tribunal. El resto de las disposiciones de la Regla 237 de Procedimiento Criminal de 1963 se sustituyen por una alusión general "a lo establecido por reglamentación".

REGLA 232 – TESTIGOS: ARRESTO Y FIANZA PARA GARANTIZA COMPARECENCIA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 238 de Procedimiento Criminal de 1963. Se elimina la disposición categórica de que el tribunal ordenará al testigo que preste fianza cuando haya motivos fundados para creer que no comparecerá a declarar. En su lugar, se incorpora una disposición que confiere discreción al juez o jueza para ordenar la prestación de fianza. Por otra parte, se añade al texto que de no comparecer el testigo, además de que se confiscará la fianza, "se ordenará su arresto por desacato". El resto de los cambios son de forma.

CAPÍTULO III – EL PROCESO ACUSATORIO

REGLA 301 – VISTA PRELIMINAR

La Regla regula la vista preliminar y corresponde a la Regla 23 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen varios cambios sustantivos.

En el **inciso (A)** se establece el derecho a vista preliminar en todo caso en que sea imputado un delito grave o menos grave que acarree una pena mayor de seis meses de reclusión. Bajo la doctrina vigente, no hay derecho a vista preliminar cuando se imputa un delito menos grave, independientemente de la pena que acarree.

En el **inciso (B)** se establece el término para celebrar la vista preliminar: sesenta días desde el arresto de la persona imputada o treinta días después del arresto si está detenido en la cárcel. En el último párrafo se cambia la doctrina vigente al disponerse que de no haber prescrito la acción penal, la desestimación de la denuncia por incumplimiento del término para celebrar la vista no impedirá que el Ministerio Público vuelva a someter el caso para determinar causa probable para arresto. Ello deberá hacerse dentro de un término razonable a partir de la desestimación.

En el **inciso (C)** se regula la renuncia expresa y tácita a la vista preliminar. Los cambios al texto son de forma.

En el **inciso (D)** se regula el procedimiento durante la vista. En el primer párrafo se mantiene inalterada la doctrina vigente sobre el orden de la prueba y las declaraciones de los testigos que declararon en la vista.

En el segundo párrafo se dispone que al hacer la determinación de causa probable el tribunal deberá tomar en cuenta: (1) la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito, y (2) la conexión de la persona imputada con el delito.

Por otra parte, se reorganiza el texto que establece el carácter público de la vista preliminar. Las tres excepciones que se disponen a esta norma general están contenidas en la Regla 23 de 1963. El único cambio sustantivo es el término de cinco días previos a la vista para solicitar que sea en privado.

En el **inciso (E)** se dispone expresamente que el tribunal podrá determinar causa probable por el delito que la prueba justifique, independientemente del delito imputado en la denuncia. El resto del texto es similar al de la Regla 23 de 1963.

En el **inciso (F)** se simplifica el texto que regula las condiciones de libertad luego de la determinación de causa probable. Se cambia lo dispuesto en la Regla 23 de 1963, que permite variar las condiciones de libertad aunque la determinación de causa probable sea por el mismo delito imputado originalmente.

En el **inciso (G)** se establece expresamente que no habrá descubrimiento de prueba para la vista preliminar, salvo que se trate de prueba exculpatória.

En el **inciso (H)** se codifican fundamentos para solicitar la desestimación de la denuncia: falta de jurisdicción del tribunal, defecto insubsanable del proceso o incumplimiento con el término para celebrar la vista preliminar.

En el **inciso (I)** se regula la remisión del expediente a la sala con competencia para continuar los procedimientos. Se mantiene lo dispuesto en la Regla 23 de 1963.

En el **inciso (J)** se recoge la normativa jurisprudencial sobre los planteamientos que pueden presentarse y atenderse en la vista preliminar. La minoridad y las causas de extinción de la acción penal serán promovibles y adjudicables en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*. La defensa de inimputabilidad por incapacidad mental y coartada serán promovibles sujeto a lo dispuesto en la Regla 406 (*Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada*). Las demás defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad serán promovibles cuando surjan de la prueba del Ministerio Público, o cuando luego de hacerse la oferta de prueba no requieran, a discreción del tribunal, ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no sean de carácter controvertible.

En el **inciso (K)** se establecen los apercibimientos que el juez o jueza deberá hacer a la persona imputada de delito sobre las etapas posteriores del procedimiento. En el primer párrafo se establecen los apercibimientos que debe hacer el juez o jueza cuando se determina causa probable. En el segundo párrafo se establecen los apercibimientos que debe hacer el juez o jueza cuando no se determina causa o se determina causa por un delito distinto o menor al imputado en la denuncia. El propósito de los apercibimientos es, entre otras cosas, evitar que la ausencia de la persona imputada impida continuar con los procedimientos.

El **inciso (L)** se dispone que el tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista, lo que constituye una novedad.

REGLA 302 – PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VISTA PRELIMINAR

En el **inciso (A)** se amplía el texto de la Regla 24(a) que regula los procedimientos posteriores a la vista preliminar o vista preliminar *de novo* cuando se determina causa probable por delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado. El primer párrafo se refiere a cuando desde la vista de causa probable para arresto se determina causa probable por delito menos grave sin derecho a vista preliminar. El segundo párrafo de la Regla se refiere a casos en los que hubo vista preliminar o vista preliminar *de novo*, pero la determinación de causa probable para acusar fue por delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado. En ambos casos se remite el expediente a la sala con competencia del Tribunal de primera Instancia para la celebración del juicio. La denuncia servirá como pliego acusatorio.

En el **inciso (B)** se establece el término para celebrar la vista de *novo*, que será dentro de los sesenta días a partir de la determinación de no causa o causa probable por un delito distinto o menor al imputado originalmente. Este término puede ser objeto de excepción por justa causa para la demora o por solicitud o

consentimiento de la persona imputada. El incumplimiento con el término será suficiente para desestimar la solicitud de vista preliminar de *novο*.

REGLA 303 – PROCEDIMIENTOS POSTERIORES EN CASOS DE DERECHO A JUICIO POR JURADO

En el **inciso (A)**, se establece que si en la vista preliminar se determinó causa probable por un delito con pena de reclusión mayor de seis meses, el Ministerio Público tendrá un término de quince días laborables a partir de la determinación para presentar el pliego acusatorio. Se mantienen las disposiciones de la Regla 24(b) de 1963 que atienden la discreción del Ministerio Público para no presentar acusación.

En el **inciso (B)** se regula la vista preliminar *de novo* y que se conoce como vista enalzada. Se elimina la referencia a que la vista enalzada (vista *de novo*) se celebre ante un juez de categoría superior a la del magistrado que atendió la vista preliminar. En su lugar, se alude a un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia “designado para atender la celebración de vistas preliminares *de novo*”.

Se reconoce expresamente la posibilidad de que el Ministerio Público solicite vista *de novo* cuando se determina no causa probable para acusar o causa por un delito distinto al imputado. En la vista preliminar *de novo* el tribunal podrá determinar no causa o causa por el delito que entienda cometido. No obstante, el ministerio Público podrá someter acusación a base de cualquiera de las determinaciones de causa habidas en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*. La desestimación por incumplimiento con los términos para celebrar la vista preliminar *de novo* tiene el efecto de que prevalecerá la determinación de la vista preliminar.

El **inciso (C)** corresponde a la Regla 24(d) de 1963 que regula los efectos de la renuncia de jurisdicción por el Tribunal de Asuntos de Menores sobre un o una menor de edad. Se establece el término de quince días laborables a partir del recibo de la notificación de la renuncia para que el Ministerio Público presente la acusación. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 304 – PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE LA ACUSACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 52 de Procedimiento Criminal de 1963. Se elimina lo relativo a prescindir del acto de lectura de acusación cuando anteriormente se le hubiera entregado al acusado copia de la acusación. De no presentarse la persona acusada a la lectura de acusación luego de que el tribunal impartiera las advertencias dispuestas en la Regla 222(B) o 301(K), se podrán continuar todos los procedimientos hasta el pronunciamiento de la sentencia.

REGLA 305 – LA DENUNCIA Y LA ACUSACIÓN

La Regla corresponde a la Regla 34 de Procedimiento Criminal de 1963 que define la denuncia y acusación respectivamente. A parte de que se eliminó la parte del texto que aludía a Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, todos los cambios son de forma.

REGLA 306 – CONTENIDO DE LA DENUNCIA O ACUSACIÓN Y EL PLIEGO DE ESPECIFICACIONES

El **inciso (A)** corresponde, en parte, a la Regla 35 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula el contenido de la acusación y denuncia. Se proponen varios cambios sustantivos. Se establece que, en caso de desconocerse el nombre de la persona imputada, se incluya una descripción completa de esta persona. Por otra parte, se permite que en la denuncia o acusación se use el sobrenombre o apodo de la persona imputada o acusada cuando sea parte de la prueba de cargo y no resulte inflamatoria. Además, se requiere que en la denuncia o acusación se incluya la lista de los testigos que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio. El resto de los cambio son de forma.

El **inciso (B)** es nuevo e incorpora una definición del pliego de especificaciones.

REGLA 307 – DEFECTOS DE FORMA EN LA DENUNCIA O ACUSACIÓN

La Regla corresponde a la Regla 36 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula los defectos de forma en la denuncia o acusación. Todos los cambios son de forma.

REGLA 308 – ACUMULACIÓN DE DELITOS Y DE PERSONAS IMPUTADAS

La Regla corresponde en parte a la Regla 37 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula la acumulación de delitos y de personas imputadas o acusadas en un mismo pliego acusatorio.

En el **inciso (A)** se elimina la referencia a los delitos que "fueren de igual o similar naturaleza" como fundamento para la acumulación de delitos. Ello guarda estrecha relación con la Regla 20(b) de Evidencia (*Regla 404 (B) propuesta*) que excluye evidencia de delitos distintos al imputado, salvo que sea con un fin probatorio distinto a la propensión. Solamente serán acumulables los delitos si surgen del "mismo acto, gestión o de varios actos o gestiones que formen parte de un plan común".

En el **inciso (B)** se incorpora la figura del "cooperador", introducida en nuestro ordenamiento por el Código Penal de 2004. Para la acumulación de varias personas imputadas o acusadas de delito, lo esencial es que se les impute haber participado en un mismo acto o transacción o en una serie de actos o transacciones constitutivos del delito o delitos imputados.

REGLA 309 – ENMIENDAS A LA DENUNCIA O ACUSACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 38 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula las enmiendas a la denuncia o acusación. Se incorpora un cambio a la doctrina vigente en el **inciso (B)** al establecerse la salvedad de que las enmiendas sustanciales a la denuncia o acusación no afectarán las disposiciones sobre los términos de prescripción. Además, en el **inciso (C)** se dispone expresamente que la inclusión de nuevos cargos o personas imputadas no podrá afectar derechos sustanciales de cualquiera de las personas imputadas. Dicha inclusión deberá satisfacer, además, las disposiciones de la Regla 308. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 310 – OMISIONES EN LA DENUNCIA O ACUSACIÓN

La Regla consolida y reorganiza las reglas 39, 40, 45 y 49 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula el efecto de las omisiones en la denuncia o acusación. Todos los cambios son de forma.

REGLA 311 – OTRAS ALEGACIONES EN LA DENUNCIA O ACUSACIÓN

La Regla consolida y reorganiza en incisos las reglas 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50 y 68 de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan alegaciones específicas en la denuncia o acusación.

En el **inciso (D)** se alude a la figura del "cooperador", introducida en nuestro ordenamiento por el Código Penal de 2004. Se requiere que si una persona es imputada de delito o acusada como cooperador, la denuncia o acusación lo alegue expresamente, aunque no se exige que se expongan los detalles sobre su participación.

El **inciso (G)** se consolida la Regla 48 y parte de la Regla 68 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene la doctrina vigente sobre las alegaciones de condenas anteriores.

En el **inciso (I)**, que sustituye y cambia lo dispuesto en la Regla 44 de 1963, se dispone que la denuncia o acusación por el delito de encubrimiento no será insuficiente por no haberse alegado que el autor o autora del delito principal fue juzgada por ello.

El resto de los cambios son de forma.

CAPÍTULO IV – PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

REGLA 401 – ALEGACIONES: PRESENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA, NEGATIVA DE ALEGAR

La Regla consolida el primer párrafo de la Regla 68 y la Regla 69 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regulan las alegaciones que podrá hacer la persona imputada. Se incorpora la alegación de *nolo contendere*, cuyo alcance se atiende en las siguientes reglas de este capítulo. Se dispone que, en caso de que la persona imputada se niegue u omite presentar alegación, se anotará el "juicio por Jurado en los casos que exista ese derecho" además de la alegación de no culpable. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 402 – ALEGACIONES: DEFINICIONES, ADVERTENCIAS

La Regla consolida, en parte, las reglas 70, 73 y 75 de Procedimiento Criminal de 1963 y, además, adopta parte de lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal. En ella se definen las alegaciones dispuestas en la Regla 401, los deberes del tribunal antes de aceptar una alegación de culpabilidad o *nolo contendere* y los efectos de la omisión de alegar.

En el **inciso (A)** se mantiene el efecto de la alegación de no culpable dispuesto en la Regla 73 de 1963.

En el **inciso (B)** se establecen los efectos de la alegación de culpable y *nolo contendere*. Se dispone que estas dos alegaciones equivalen a la aceptación de las alegaciones de la denuncia o acusación, las cuales se convierten en hechos incontrovertidos y probados. El Ministerio Público quedará relevado de su obligación de presentar prueba. No se admitirá una alegación de culpabilidad o *nolo contendere* por un delito grave a no ser que la persona imputada esté presente y formule alegación.

El segundo párrafo del inciso surge, en parte, de lo dispuesto en el caso Pueblo v. Pueblo Internacional, 106 DPR 202 (1977). La alegación de *nolo contendere* no podrá utilizarse como admisión de culpabilidad en cualquier acción civil o penal que surja de los mismos hechos que originan la acusación o denuncia. Se dispone, además, que la persona imputada que utiliza esta alegación renuncia a todas las defensas no jurisdiccionales.

El tercer párrafo del inciso procede, en parte, de la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal. Se condiciona la alegación de *nolo contendere* al consentimiento del tribunal, y sólo será aceptada después de considerarse la posición de las partes y el interés público en la administración de la justicia.

En el **inciso (C)** se establecen advertencias detalladas que el juez o jueza deberá impartir a la persona acusada en sesión pública antes de aceptar una alegación de culpabilidad o *nolo contendere*. Para ello se pondrá bajo juramento a la persona acusada y el tribunal deberá determinar si las entiende. Dichas advertencias son

una combinación de la Regla 70 de 1963, la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal y la jurisprudencia. Al igual que la doctrina vigente, de ser solicitado, el tribunal concederá a la persona imputada un tiempo adicional para considerar si la alegación es la acción adecuada según las advertencias descritas en la Regla

Respecto a la determinación de voluntariedad que se dispone en el **inciso (D)**, se añade texto a lo dispuesto al respecto en la Regla 70 de 1963. Además de incluirse la alegación de *nolo contendere*, se añade: que el tribunal debe determinar si la alegación no es "resultado de fuerza, amenazas o de promesas, salvo el caso de alegación preacordada". Se investigará, además, si el deseo de la persona imputada de hacer alegación de culpabilidad o *nolo contendere* es el resultado de discusiones previas entre el Ministerio Público, la persona imputada o su abogado o abogada.

En el **inciso (E)**, no se altera la doctrina dispuesta en la Regla 75 de 1963 que regula la omisión de alegar.

REGLA 403 – ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD: NEGATIVA DEL TRIBUNAL A ADMITIRLA, PERMISO PARA CAMBIARLA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 71 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula las prerrogativas del juez al aceptar o no una alegación de culpabilidad. Los **incisos (A) y (B)** son sustancialmente iguales a lo dispuesto en la Regla vigente. En el **inciso (C)** se añade lo relativo al *nolo contendere*. Cuando se actúe conforme a lo mencionado en los incisos (A) y (B), se restituirá el derecho a juicio por Jurado, de haberse renunciado éste.

REGLA 404 – ALEGACIONES PREACORDADAS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 72 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula las alegaciones preacordadas. Se elimina el requisito de que la alegación preacordada se presente antes del juicio. Además, se dispone expresamente que el tribunal tomará en cuenta el parecer de la persona perjudicada y se cerciorará de que sirve al interés público al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada. Se eliminan del texto las disposiciones que regulan las alegaciones preacordadas de personas que no son ciudadanas de Estados Unidos porque se traslado a la Regla 402(C)(5).

REGLA 405 – ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO POR REPARACIÓN DE DAÑOS

La Regla regula el archivo y sobreseimiento por reparación de daños. Se sustituye el texto de la Regla 246 de Procedimiento Criminal de 1963 por una alusión general a lo dispuesto en el Código Penal. Actualmente, el artículo 98 del Código Penal regula dicho asunto.

REGLA 406 – NOTIFICACIÓN DE DEFENSA DE INIMPUTABILIDAD POR INCAPACIDAD MENTAL O COARTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 74 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula la notificación de la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada.

Se establece un único término para presentar la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada, que será no menor de veinte días antes de la fecha señalada para el juicio.

Se establece expresamente que se podrán notificar dichas defensas en la etapa de vista preliminar o vista preliminar *de novo*, siempre que se notifique al tribunal y al Ministerio Público en un término no menor de diez días antes de la celebración de la vista.

En cuanto a la información que debe suministrar la persona imputada, se añade el nombre de los peritos en los casos en que se alega incapacidad mental. En cuanto a la coartada, se añade al texto el nombre y dirección de los testigos.

Se dispone expresamente que la información obtenida por el Ministerio Público como resultado de este descubrimiento de prueba no será admisible como prueba de cargo y sólo será admisible para refutar o impugnar.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 407 – FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN PARA DESESTIMAR

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 64 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula los fundamentos de la moción para desestimar. Los incisos **(A)**, **(B)**, **(C)** y **(D)** son iguales a lo dispuesto en la Regla vigente.

El **inciso (E)**, donde se establece la protección constitucional contra la doble exposición como fundamento para solicitar la desestimación de la denuncia o acusación, tiene un lenguaje más simple y abarcador que el inciso vigente.

El **inciso (F)** es nuevo y codifica la prohibición de celebrar un tercer juicio cuando en las dos ocasiones previas fue necesario disolver al Jurado por no haberse logrado un veredicto.

Los **incisos (G)**, **(H)**, **(I)**, **(J)**, **(K)**, **(L)** y **(M)** no cambian la doctrina vigente bajo la Regla 64 de 1963.

En el **inciso (N)** se modifica lo dispuesto en el inciso (n) de la Regla 64 de 1963 sobre los términos de juicio rápido: Se establece un lenguaje más abarcador que codifica parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Además, se establecen circunstancias extraordinarias en las que los términos impuestos ceden. El listado dispuesto en el inciso (N)(2) contiene varios eventos que no serán considerados al

computar los términos de juicio rápido, lo que constituye una novedad. Por otra parte, en el inciso (N)(3) se dispone que toda solicitud de desestimación de la denuncia por violación al derecho a juicio rápido podrá hacerse oralmente y adjudicarse durante la vista. El tribunal deberá hacer constar por escrito cualquier resolución que desestime la denuncia, incluirá los fundamentos de hechos o de derecho en que se basa y se notificará a las partes. En el inciso (N)(4), que recoge parte de lo dispuesto en la Regla 67 de 1963, se dispone que la desestimación de la denuncia o acusación por delito menos grave al amparo de esta Regla será con perjuicio. No obstante, se establece en el inciso (N)(5) que si la desestimación por violación a juicio rápido es casos de delito grave o delito menos grave con derecho a juicio por Jurado, ello no impedirá el inicio de una nueva acción penal si ésta no ha prescrito. Una segunda desestimación por violación a los términos establecidos en este inciso será con perjuicio.

Los **incisos (Ñ) y (O)** no alteran lo dispuesto en la Regla 64 de 1963.

Al **inciso (P)**, que sustituye el inciso (p) de la Regla 64 de 1963, se le añadieron varias disposiciones que regulan el procedimiento a seguir si se desestima la acción por no haberse hecho la determinación de causa probable para arrestar conforme a derecho. Se aclara en el texto que nada de lo dispuesto en este inciso afectará la disponibilidad de una petición de *certiorari* para recurrir de una determinación de desestimación.

El **inciso (Q)** es nuevo y en él se establece como fundamentos para la desestimación, que la persona imputada no haya sido sometida a nuevo juicio dentro de sesenta días si está sumariada, o dentro de los ciento veinte días siguientes a la disolución del Jurado o a la orden para nuevo juicio, o a la devolución del mandato luego de una apelación o *certiorari*. Dicho término se establece en la Regla 603 propuesta que regula la moción de solicitud de nuevo juicio.

El **inciso (R)** no altera lo dispuesto en la Regla 64 de 1963.

REGLA 408 – PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

La Regla reúne y reorganiza las disposiciones de las Reglas 63, 65 y 66 de Procedimiento Criminal de 1963.

En el **inciso (A)** se establece un término de diez días siguientes al acto de lectura para presentar moción de desestimación.

Se añade la prescripción de la acción penal entre los fundamentos de la moción de desestimación que se pueden presentar en cualquier momento.

Se establece un término de quince días antes del juicio para presentar la moción de desestimación en casos de delitos menos grave sin derecho a juicio por Jurado.

Se establece un término de diez días desde que se le notifique la moción de desestimación para que el Ministerio Público la conteste.

En el **inciso (C)** se faculta al tribunal a permitir la subsanación de los defectos en la denuncia o acusación que puedan hacerse mediante enmienda, siempre que sea dentro del término de prescripción.

En el **inciso (D)** se requiere al tribunal celebrar vista para adjudicar la moción, excepto que una vez examine las alegaciones, concluya que no hay controversia de hechos, o que dando como ciertas las alegaciones, concluya que la parte peticionaria no tiene razón en derecho.

Se elimina el término de veinte días antes del juicio para que el tribunal adjudique la moción de desestimación. Se dispone que lo hará antes del juicio sin fijar término específico.

REGLA 409 – ORDEN PARA DESESTIMAR EL PROCESO: CÓANDO IMPIDE UNO NUEVO

La Regla corresponde a la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963. La propuesta sólo invierte el orden de las disposiciones en la regla.

REGLA 410 – TRASLADO: FUNDAMENTOS

La Regla corresponde a la Regla 81 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula el traslado y sus fundamentos. Se aclara que el traslado será a otra sala dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se eliminan los fundamentos siguientes del texto de la Regla vigente: por desorden público en la región que impida un juicio justo e imparcial con seguridad y rapidez y, porque la vida de la persona acusada o algún testigo pueda estar en peligro en esa región.

Por otra parte, se incorporan los fundamentos siguientes: probabilidad real de publicidad excesiva con un efecto adverso y perjudicial para la persona acusada y su derecho a juicio justo y, por falta de competencia de la sala o las causas de acumulación de la Regla 412 (Acumulación y separación de causas).

REGLA 411 - MOCIÓN DE TRASLADO: PROCEDIMIENTO

La Regla reúne y reorganiza las disposiciones de las Reglas 82, 83, 84, 87 y 88 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen los siguientes cambios: No requiere que la moción se presente con declaración jurada y se dispone que el expediente original se envíe a la región donde se traslada el caso. La región original conserva copia simple.

REGLA 412 – ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE CAUSAS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 89 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen los siguientes cambios: Se extiende el derecho a juicio por Jurado a los casos menos graves que se acumulen con los graves. Sin embargo, se establece la salvedad de que este derecho cesará si previo a juramentarse finalmente al Jurado, termina el proceso por el delito grave.

REGLA 413 – JUICIO POR SEPARADO: FUNDAMENTOS

La Regla corresponde a la Regla 90 de Procedimiento Criminal de 1963. No se propone cambios.

REGLA 414 – JUICIO POR SEPARADO EN CASOS DE DECLARACIONES: ADMISIONES O CONFESIONES DE UN COACUSADO

La Regla corresponde en parte a la Regla 91 de Procedimiento Criminal de 1963. Se dispone que el tribunal ordenará la celebración de juicios por separado cuando las declaraciones, admisiones y confesiones del coacusado o coacusados afectan a la parte promovente y no son admisibles en evidencia contra éste.

REGLA 415 – ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN: CÓMO Y CUÁNDO SE PRESENTARÁ LA SOLICITUD

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 93 de Procedimiento Criminal de 1963. La propuesta modifica el término para la presentación de la solicitud para la acumulación o separación de causas. En lugar de veinte días antes del juicio, se deberá presentar dentro de diez días siguientes a la lectura de la acusación.

REGLA 416 – DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO A FAVOR DE LA PERSONA IMPUTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 95 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula el descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada. Se proponen varios cambios.

En la Regla vigente se permite a la persona imputada de delito, inspeccionar, copiar o fotocopiar el material e información que en la regla se dispone. En la Regla propuesta se le permite, además, conocer dicho material e información.

En el **inciso (A)** se enmienda lo siguiente respecto al material e información cuyo descubrimiento se permite:

Se añade cualquier declaración anterior oral o escrita de la persona imputada. La Regla vigente se refiere a declaración jurada.

A la disposición sobre la declaración jurada de los testigos, se le añade cualquier escrito redactado o grabación del testimonio de los testigos.

En relación con los resultados o informes de exámenes físicos o mentales o pruebas científicas, se permite el descubrimiento aunque el Ministerio Público no vaya a utilizarlos. La Regla vigente permite el descubrimiento si va a ser utilizada por el Ministerio Público.

Se añade la palabra "informe" al material o información que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido o pertenece a la persona imputada.

Se añade el nombre y dirección de los testigos de cargo que serán utilizados en el juicio, salvo que proveer las direcciones los ponga en peligro o que invoquen la protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*.

Se añade el acta, las fotografías y cualquier otro documento relacionado con los procedimientos de identificación de la persona imputada.

Se añade todo acuerdo entre el Ministerio Público y un coautor o cualquier persona para servir como testigo de cargo.

Añade detalles del material e información que se permite descubrir sobre el trabajo de investigación. Es decir, permite el descubrimiento, además de cualquier informe, de cualquier escrito o método para perpetuar testimonios de agentes encubiertos o funcionario o funcionaria del orden público relacionado con el delito o las causas seguidas contra la persona imputada. Impone además al Ministerio Público, la obligación de obtener estos informes, escritos u otro método para perpetuar testimonios, si no los tiene en su poder.

El **inciso (B)** amplía considerablemente el alcance de la evidencia exculpatoria que el Ministerio Público tiene que revelar a la defensa puesto que será toda de la que tenga conocimiento, mientras que la regla vigente le requiere revelar la que tenga en su poder.

En relación con las condiciones a que está sujeto el descubrimiento, el **inciso (C)** de la propuesta elimina el requisito de que la moción sea presentada con suficiente antelación al juicio.

REGLA 417 – DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE LA PERSONA IMPUTADA A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 95A de Procedimiento Criminal de 1963. En el **inciso (B)** se requiere a la persona imputada, si el Ministerio Público lo solicita, revelar el nombre y dirección de sus testigos, salvo que proveer las direcciones los ponga en peligro o que invoquen la protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*. Se advierte que si la defensa no usa alguno de los testigos, no se podrá inferir que su testimonio le sería adverso.

En el **inciso (C)** se impide descubrir comunicaciones privilegiadas entre la persona imputada y su representante legal. Tampoco autoriza descubrir declaraciones hechas por testigos a la defensa.

REGLA 418 – NORMAS QUE REGIRÁN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 95B de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios. En el **inciso (B)** se requiere que en el acto de lectura, el juez o jueza asuma el control del descubrimiento de prueba, según lo dispuesto en los respectivos subincisos.

En el **inciso (D)** se impone a la persona imputada la obligación del pago de aranceles por los documentos que solicita, salvo para las personas acusadas indigentes. Los documentos que éstos soliciten, el Ministerio Público los pondrá a su disposición para la reproducción.

En el **inciso (E)** se faculta al tribunal a imponer sanciones económicas a la parte que no cumpla con el descubrimiento. Además, le autoriza a desestimar la acción como último remedio ante un reiterado incumplimiento.

REGLA 419 – DEPOSICIONES: MEDIOS PARA PERPETUAR TESTIMONIOS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 94 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula los medios para perpetuar testimonios. Se proponen varios cambios sustantivos.

Se admitirá, además de las deposiciones, cualquier otro medio para perpetuar testimonios.

En el **inciso (B)** se especifica que la notificación a las partes y personas que serán examinadas se hará con diez días laborables de anticipación. Se añade que la notificación a la persona imputada sobre la toma de deposición o cualquier otro medio para perpetuar el testimonio de un testigo se hará a la dirección que aparece en los autos o a su última residencia conocida.

En el **inciso (D)** se prohíbe la toma de deposición o perpetuación de testimonio de una persona coacusada sin su consentimiento y sin advertirle su derecho a tener representación legal.

En el **inciso (E)**, en lugar de describir el uso que se dará a la deposición o perpetuación de testimonio, se alude a lo dispuesto en las Reglas de Derecho Probatorio.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 420 – LA CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 95.1 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios sustantivos.

En el **inciso (A)** se dispone que la celebración de la conferencia con antelación al juicio puede ordenarse en cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia. La Regla vigente establece que se hará en cualquier momento después del acto de lectura. En este inciso se requiere que sean las partes quienes preparen un acta sobre los acuerdos y dictámenes que resulten de la conferencia con antelación al juicio.

En el **inciso (B)** se elimina la referencia a que la conferencia se celebrará en cámara.

En el **inciso (C)** se dispone que los acuerdos se harán constar en la minuta. Se elimina el requisito de la presencia de la persona acusada en la conferencia con antelación al juicio.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 421 – CAPACIDAD MENTAL DE LA PERSONA IMPUTADA PARA SER PROCESADA: PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 240 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula el procedimiento para determinar la capacidad mental de la persona imputada para ser procesada. En términos generales, la propuesta dispone que el juez o jueza tomará sus determinaciones por "motivos fundados". La regla vigente utiliza el concepto "base razonable".

En el **inciso (D)** se reconoce y añade la vista preliminar *de novo* a la vista preliminar como momentos en los que el juez o jueza puede tomar determinaciones sobre la capacidad o incapacidad mental de la persona imputada.

El **inciso (E)** es nuevo. Se requiere al juez o jueza que adjudica sobre la capacidad de la persona imputada, emitir una resolución que incluya los hallazgos periciales pertinentes y una conclusión en derecho sobre si la persona es procesable o no.

El **inciso (F)** es nuevo. Se establece que una determinación final de no procesabilidad requiere la celebración de una vista final con la presencia de la persona imputada y del Ministerio Público. Se dispone que una vez el tribunal determine en esa vista final que la persona imputada no está ni estará procesable, ordenará el sobreseimiento de los cargos y la pondrá en libertad u ordenará que inicien los procedimientos de conformidad con la *Ley de Salud Mental de Puerto Rico*.

REGLA 422 – PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE INIMPUTABILIDAD POR INCAPACIDAD MENTAL

La Regla es una nueva y pretende satisfacer lo que el Tribunal Supremo a dispuesto al respecto del procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental. Se dispone que después de presentada la denuncia o acusación, y ante una moción que alega la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, el tribunal comenzará los trámites para determinar la condición mental de la persona acusada.

La Regla establece un procedimiento detallado para hacer la determinación. Este procedimiento incluye y dispone, entre otros asuntos, sobre los siguientes: designación de peritos, examen de la persona acusada, medidas para honrar los honorarios de los peritos, requisito de informe escrito de los peritos, negativa de la persona imputada a participar y sus consecuencias, presentación de objeciones al informe y disponibilidad de los peritos para ser contrainterrogados.

Respecto al propósito y uso del examen y del correspondiente informe pericial, se dispone en la Regla que el examen sólo será usado para evaluar la condición mental de la persona al momento de los hechos y que no podrá unirse al examen para determinar procesabilidad, salvo que se solicite y se demuestre justa causa.

Se reconoce el derecho del Ministerio Público a solicitar, antes o después de presentar la acusación, que la persona imputada sea examinada para determinar su condición mental al momento de los hechos. Este derecho no esta supeditado al de la persona imputada a alegar la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental. Sin embargo, el informe sobre el que dispone esta regla no puede ser utilizado por el Ministerio Público hasta que la persona imputada notifique la referida defensa.

En el **inciso (F)** se establece que el testimonio de la persona imputada durante este proceso y el contenido del examen no serán admisibles en evidencia en su contra en ningún procedimiento penal o controversia que no esté relacionada con la condición mental de ésta al momento de los hechos.

En el **inciso (G)** se dispone que esta regla no impide a la defensa o al Ministerio Público presentar prueba pericial de la condición mental de la persona acusada al momento de los hechos, o para refutar la prueba de los peritos del tribunal.

REGLA 423 – PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 241 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios sustantivos.

Se establece que, luego del fallo o veredicto, no se dictará sentencia hasta culminar los procedimientos de la Regla. Se añade que los términos para dictar sentencia no aplicarán.

Se elimina el informe social del oficial probatorio.

Se extiende a diez días el término para presentar objeciones al informe del siquiatra o sicólogo.

Se permite que en la vista se presente evidencia de condenas previas para justificar la medida de seguridad.

Se limita el tiempo de reclusión puesto que no podrá exceder el término máximo de reclusión dispuesto en el Código Penal para el delito que fue imputado.

Se dispone que la revisión de la medida de seguridad se hará "periódicamente" en lugar de "anualmente".

El **inciso (I)** es nuevo. En los casos en que la persona se niegue a participar o cooperar en los exámenes, se requiere que el informe del siquiatra o sicólogo indique si la negativa es producto de la incapacidad mental o de algún estado mental específico.

El **inciso (J)** es nuevo. Se establece que el testimonio de la persona imputada durante este proceso y el contenido de los exámenes no serán admisibles en evidencia en su contra en procedimiento o controversia alguna, excepto para la aplicación de una medida de seguridad.

REGLA 424 – REGISTRO O ALLANAMIENTO: MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA

La Regla corresponde en parte a la Regla 234 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios sustantivos.

En el **inciso (A)** se establecen los fundamentos para solicitar la supresión de evidencia. El subinciso (1) se refiere al registro irrazonable y sin previa orden y el (2) a los fundamentos para atacar la validez de la orden. En la propuesta se conservan los fundamentos de la Regla vigente pero se modifican los últimos dos como sigue:

En el **inciso (A)(2)(d)** propuesto se permite que se impugne la validez de la orden por haber sido "expedida o diligenciada en violación a la protección contra registros irrazonables, en lugar de "librada ilegalmente" como se dispone en el **inciso (e)** de la Regla 234 vigente.

En el **inciso (A)(2)(e)** se permite que se impugne la orden porque la declaración jurada que sirvió de fundamento para expedirla es insuficiente o lo afirmado en ella es falso, parcial o totalmente, pero condiciona este fundamento a que la "falsedad afecte la determinación de causa probable".

El **inciso (C)** es nuevo. Se requiere al tribunal celebrar vista, salvo que una vez examinadas las alegaciones, concluya que no hay controversia de hechos, o que dando como ciertos los hechos alegados por la parte peticionaria, concluya que no le asiste la razón conforme a derecho.

En el **inciso (D)** se establece el término de veinte días antes del juicio para presentar la moción y notificar al Ministerio Público, en lugar de los cinco días que dispone la Regla vigente.

El **inciso (E)** es nuevo. Requiere al Ministerio Público presentar evidencia para validar el registro o incautación, cuando se ha hecho sin previa orden. Por otro lado, cuando el registro se haya hecho con previa orden judicial, corresponde a la parte peticionaria de la supresión presentar evidencia para invalidar el registro o incautación a pesar de la orden.

El **inciso (F)** es nuevo. Se permite que la persona imputada que solicita la supresión declare en la vista sin que ello implique que renuncia a su derecho constitucional a no declarar en el juicio. Se añade que nada de lo que declare en la vista de supresión podrá ser utilizado por el Ministerio Público como prueba sustantiva en el juicio aunque sí podría usarla para impugnar la credibilidad de la persona imputada.

El **inciso (G)** es nuevo. Se requiere que la resolución del tribunal esté fundamentada con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

REGLA 425 – RECUSACIÓN E INHIBICIÓN DEL JUEZ O JUEZA

La Regla consolida las reglas 76, 77, 78, 79 y 80 de Procedimiento Criminal de 1963. La propuesta sintetiza los fundamentos para solicitar la recusación en las siguientes situaciones: que pueda ser testigo o por cualquiera de las razones establecidas en los *Cánones de Ética Judicial*. Igualmente, para la inhibición a iniciativa propia, se señalan los motivos dispuestos en los *Cánones* o cualquier otra causa justificada.

La propuesta modifica sustancialmente la Regla 79 vigente puesto que establece un procedimiento para atender la solicitud de recusación. Se dispone que el juez o jueza cuya recusación se solicita, examinará la moción solamente para determinar si a primera vista se ha invocado un fundamento válido y si ha cumplido con los requisitos de forma. Si la moción no cumple con estos requisitos, la denegará. En caso contrario, la remitirá al Juez Administrador o Jueza Administradora de la Región para que asigne al juez o jueza que deberá adjudicar la moción en un término no mayor de veinte días laborables. El juez o jueza impugnada cesará toda intervención en el caso hasta la resolución de la moción.

REGLA 426 – SOBRESEIMIENTO

La Regla corresponde a la Regla 247 de Procedimiento Criminal de 1963. Se presentan innovaciones considerables que referimos a continuación.

Contrario a lo dispuesto en el inciso (d) de la Regla vigente, se permite que el sobreseimiento sea sin perjuicio. En el **inciso (A)** se establece que el sobreseimiento en virtud de solicitud del Ministerio Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos, salvo que éste solicite que sea con perjuicio.

En el **inciso (B)** se dispone que el sobreseimiento decretado por el tribunal podrá ser con o sin perjuicio. Para tomar esta determinación, el tribunal deberá considerar: la gravedad del delito, las circunstancias o razones que dieron lugar a la desestimación y el impacto de un nuevo proceso sobre el derecho a juicio rápido.

En el **inciso (C)** se permite el sobreseimiento respecto a un coacusado para que pueda servir como testigo de cargo. Se dispone que en este caso, el sobreseimiento será con perjuicio.

REGLA 427 – SUSPENSIÓN DE PROCESO Y EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE CONVENIO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen acuerdos y consecuencias adicionales a las dispuestas por la regla vigente para la persona imputada que disfrute de libertad a prueba y cometa un delito grave. De conformidad con la propuesta, además de poder revocar en forma provisional los beneficios de la libertad a prueba, el tribunal podrá referirla al tribunal sentenciador para el acto de pronunciamiento de la sentencia. Además, se dispone que la persona imputada consentirá a que le sea revocada la libertad a prueba en ausencia y a ser sentenciada cuando ha abandonado la jurisdicción o se desconoce su paradero.

CAPÍTULO V: EL JUICIO

REGLA 501 - TÉRMINO PARA PREPARARSE PARA JUICIO

Se establece que el juicio no podrá celebrarse antes de los veinte días laborables siguientes al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia. Actualmente, el término de veinte días dispuesto en la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963 se cuenta desde que la persona imputada formula alegación.

REGLA 502 - TRANSFERENCIAS DE VISTAS APLICABLES AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA PERSONA IMPUTADA

Se mantiene el término para solicitar una transferencia de vista o juicio a por lo menos cinco días con anterioridad a la fecha del señalamiento cuya transferencia se solicita. Se elimina la transferencia de vista por estipulación de la defensa y el Ministerio Público permitida en la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963. Cuando el fundamento para solicitar una transferencia sea por motivo de conflicto de señalamiento, la parte peticionaria deberá presentar prueba de que la vista o juicio, cuya transferencia se solicita, se señaló con posterioridad a la otra.

REGLA 503 - DERECHO A JUICIO POR JURADO Y SU RENUNCIA

Se mantiene y dispone el derecho a juicio por Jurado y su renuncia para las personas imputadas de delito grave y ciertos delitos menos graves. Se establece la discreción del tribunal para establecer un término para que la persona imputada anuncie si lo ejercerá. Por otra parte, se establece que si la renuncia al derecho a juicio por Jurado se solicita una vez le es tomado el juramento preliminar a éste, dicha renuncia estará sujeta a la discreción del juez o jueza, pero antes tendrá que conceder al Ministerio Público la oportunidad de exponer su posición al respecto. Ello cambia la doctrina vigente en cuanto requiere, luego de comenzado el juicio, el consentimiento del Ministerio Público para que la persona imputada pueda renunciarlo.

REGLA 504 - JURADO: NÚMERO QUE LO COMPONE Y VEREDICTO

En el **inciso (A)** se mantiene la exigencia constitucional de que el Jurado estará compuesto por doce vecinos de la región, quienes podrán rendir veredito por mayoría de votos con la concurrencia de no menos de nueve.

En el **inciso (B)** se codifica la estipulación de las partes para que el Jurado esté compuesto por un número menor de doce personas, pero nunca menor de nueve. Se dispone que antes de que el juez acepte la estipulación, deberá explicar a la persona acusada lo que ello significa, y deberá concluir que la renuncia a ser juzgado por un número menor de doce jurados es expresa e inteligente.

REGLA 505 - RECUSACIÓN: GENERAL O INDIVIDUAL

Se establece y define la recusación individual y general. No cambia la doctrina dispuesta en la Regla 113 de Procedimiento Criminal de 1963.

REGLA 506 - RECUSACIÓN GENERAL

La Regla consolida en incisos las reglas 114 a la 117 de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan la recusación general. Todos los cambios son de forma

REGLA 507 - RECUSACIÓN INDIVIDUAL: CUÁNDO SE SOLICITARÁ

La Regla regula el momento de solicitar la recusación individual, perentoria o motivada, sin alterar la norma dispuesta en la Regla 118 de 1963. Se establece, como norma general, que dichas recusaciones deberán hacerse antes de que el Jurado preste juramento definitivo. El tribunal mantiene discreción para permitir las luego del juramento definitivo, pero antes de la presentación de prueba, cuando exista justa causa.

REGLA 508 - JURADOS

Se mantiene el juramento preliminar y examen del Jurado dispuesto en la Regla 119 de Procedimiento Criminal de 1963. Se añade un nuevo **inciso (C)** que establece la discreción del tribunal para limitar el número de preguntas durante el proceso de desinsaculación.

REGLA 509 - RECUSACIONES INDIVIDUALES: ORDEN

Se mantiene el mismo orden para las recusaciones individuales, motivadas y perentorias, dispuesto en la Regla 120 de Procedimiento Criminal de 1963.

REGLA 510 - RECUSACIÓN MOTIVADA: FUNDAMENTOS

Se establecen los mismos fundamentos dispuestos en la Regla 121 de Procedimiento Criminal de 1963 para la recusación motivada. Los dos incisos añadidos son fundamentos incluidos en la Regla vigente que se separaron para una mejor comprensión.

REGLA 511 - RECUSACIÓN MOTIVADA: DIFERIMIENTO DEL SERVICIO

Se mantiene la norma vigente que establece que una causal de diferimiento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona. Se cambia el vocablo "hallarse exento" por "causal de diferimiento" para ajustarlo al lenguaje y términos utilizados en el capítulo IX, que regula la administración del servicio de Jurado.

REGLA 512 - RECUSACIONES PERENTORIAS: NÚMERO, VARIAS PERSONAS IMPUTADAS

La Regla consolida las reglas 123 y 124 de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan la cantidad de recusaciones perentorias en caso de uno o varios acusados respectivamente. Además de los cambios de forma, los cambios sustantivos son: (1) que se extiende el derecho de diez recusaciones para ambas partes a casos de delitos de segundo grado severo, (2) se le otorga discreción al tribunal para permitir, por iniciativa propia o a solicitud de la persona imputada, más recusaciones perentorias a ambas partes en casos objeto de excesiva publicidad y, (3) se regula, en el **inciso (C)**, el procedimiento a seguir para solicitar la recusación.

REGLA 513 - JURADOS SUPLENTE: REQUISITOS, RECUSACIÓN, JURAMENTO

Se regula el juramento definitivo al Jurado y se cambia el texto de la Regla, de manera que se obliguen a "emitir un veredicto imparcial en conformidad con la prueba producida y las instrucciones de ley que le sean impartidas".

REGLA 514 - JURADOS SUPLENTE: REQUISITOS, RECUSACIÓN, JURAMENTO

La Regla consolida las reglas 126 y 127 de Procedimiento Criminal de 1963 que regulan los jurados suplentes. Todos los cambios son de forma a parte de especificarse en el texto, que en caso de necesitarse un jurado suplente, se seguirá el orden de los jurados suplentes.

REGLA 515 - ORDEN DEL JUICIO

La Regla consolida las reglas 128 y 159(B) de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan el orden general de las etapas del juicio.

En el **inciso (A)** se regula el orden a seguir en juicios por Jurado, incluyendo la lectura de la acusación, la teoría y orden de la prueba y los informes al Jurado.

El **inciso (B)** regula lo mismo para los juicios por tribunal de derecho.

REGLA 516 - SUSPENSIÓN DE SESIÓN: ADVERTENCIA AL JURADO

Se mantiene la norma que regula las advertencias al Jurado cuando se separan o quedan a cargo de algún funcionario o funcionaria del tribunal. Se añade al texto de la Regla que los jurados no podrán expresar "opinión alguna" acerca de asuntos relacionados con el proceso hasta que haya culminado.

REGLA 517 - JURADO: CONOCIMIENTO PERSONAL DE LOS HECHOS

Se mantiene la norma que exige a cualquier miembro del Jurado que tenga conocimiento personal de cualquier hecho controvertido en la causa, que declare al respecto bajo juramento y en presencia de las partes. Continuará actuando como jurado a menos que el tribunal determine que de permitirlo no habría una consideración imparcial de la causa.

REGLA 518 - ABSOLUCIÓN PERENTORIA

Se mantiene el texto de la Regla 135 de Procedimiento Criminal de 1963, excepto que se dispuso un párrafo al final de la Regla que expresa que cuando el tribunal se reserva su resolución sobre la moción de absolución perentoria luego de terminada la prueba de cargo, el hecho de que la persona acusada presente prueba de defensa no acarrea una renuncia a la moción de absolución perentoria.

REGLA 519 - JUICIO: INSTRUCCIONES

Se mantiene lo dispuesto en la Regla 137 de 1963, salvo algunas modificaciones. Se elimina lo relativo a un resumen de la prueba. Además, se dispone que el tribunal, antes de impartir determinadas instrucciones al Jurado, se las adelante al Ministerio Público y a la defensa para que éstos tengan oportunidad de presentar sus objeciones y proponer instrucciones alternas. El tribunal impartirá las instrucciones sugeridas por las partes cuando la prueba lo justifique.

REGLA 520 - JURADO: CUSTODIA Y AISLAMIENTO

La Regla mantiene la doctrina vigente que regula la discreción que tiene el juez o jueza para mantener a los jurados juntos o separados durante el transcurso del juicio y antes de que se someta la causa para su deliberación, y los deberes impuestos al alguacil para preservar la seguridad, custodia y aislamiento del Jurado.

REGLA 521 - JURADO: DELIBERACIÓN, JURAMENTO

Salvo algunos cambios de forma, no se altera el texto de la Regla 139 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula el juramento del alguacil antes de que el Jurado se retire a deliberar.

REGLA 522 - JURADO: DELIBERACIÓN, USO DE EVIDENCIA

La Regla amplía el texto de la Regla 140 de 1963 que regula la evidencia que el Jurado puede llevarse consigo al salón de deliberación. Se establece como norma general que el Jurado no puede llevarse consigo deposiciones, declaraciones juradas, confesiones escritas, ni parte de cualesquiera de ellas. Éstas serán leídas al Jurado en el momento en que se le instruya sobre el propósito para el cual se ofrecieron. Todo otro *exhibit* admitido, el Jurado lo podrá llevar al salón de deliberación, salvo que el tribunal estime que pudiera ser utilizado en forma

indebida o que no pueda ser llevado fácilmente al salón. Los jurados podrán solicitar que se les lea o muestre cualquier *exhibit*, o escuchar la grabación de testimonios.

REGLA 523 - JURADO: COMUNICACIONES AL TRIBUNAL, DELIBERACION, REGRESO A SALA A SU SOLICITUD

El primer párrafo de la regla es nuevo y regula las comunicaciones al tribunal por parte del Jurado. Se exige que éstas se hagan por escrito y que se muestren a las partes luego que el juez o jueza las haya examinado.

El segundo párrafo regula las comunicaciones al tribunal por parte del Jurado mientras están deliberando. Se mantiene la norma dispuesta en la Regla 141 de Procedimiento Criminal de 1963, salvo que se exige que la información solicitada se haga por escrito. Se añade al texto, además, que luego de que se muestre a las partes la solicitud del Jurado, "se ofrecerá a éste la instrucción necesaria o se le permitirá escuchar el testimonio solicitado".

REGLA 524 - JURADO: DELIBERACIÓN, REGRESO AL SALÓN DE SESIONES A INSTANCIAS DEL TRIBUNAL

Salvo algunos cambios de forma, la Regla no altera la norma dispuesta en la Regla 142 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula el regreso del Jurado al salón de sesiones luego de haberse retirado a deliberar para que el tribunal corrija instrucciones u ofrezca otras nuevas.

REGLA 525 - JURADO: DELIBERACIÓN, TRIBUNAL CONSTITUIDO

Se mantiene la norma dispuesta en la Regla 143 de Procedimiento Criminal de 1963 que establece el deber del tribunal de permanecer constituido mientras el Jurado está deliberando.

REGLA 526 - JURADO: DISOLUCIÓN

La Regla corresponde en parte a la Regla 144 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen los fundamentos para que el tribunal pueda ordenar la disolución del Jurado antes del veredicto.

En el **inciso (A)**, se añade al fundamento de que un miembro del Jurado, antes de retirarse a deliberar, esté imposibilitado de servir y no haya jurados suplentes, el hecho de que las partes no estipulen continuar con un número menor de jurados.

En el **inciso (B)**, se añade al fundamento de que un miembro del Jurado, luego de retirarse a deliberar, se enferme, muera o surja cualquier otra circunstancia que impida al Jurado a permanecer reunidos, el hecho de que las partes no estipulen continuar con un número menor de jurados.

En el **inciso (C)**, se mantiene como fundamento el que la deliberación se prolongue por un lapso de tiempo que el tribunal estime suficiente para concluir que resulta evidente la imposibilidad de que el Jurado pueda llegar a un acuerdo.

En el **inciso (D)**, se mantiene como fundamento el que se haya cometido algún error o se haya incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

En el **inciso (E)**, se mantiene como fundamento cualquier otra causa que a juicio del tribunal impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial, si las partes consienten a ello.

En caso de que, según los incisos (A) y (B), las partes estipulen continuar con un número menor de Jurado, se deberá seguir lo dispuesto en la Regla 504. Además, cuando el Jurado sea disuelto, se podrá juzgar la causa de nuevo, salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la doble exposición.

REGLA 527 - JURADO: RENDICIÓN DE VEREDICTO

La Regla no altera la doctrina sobre la rendición del veredicto. El único cambio es que se dispone que el presidente del Jurado entregará el veredicto al alguacil en vez de al secretario. Al igual que bajo las reglas vigentes, el juez o jueza tiene el deber de verificar si el veredicto y el número de personas que votaron a favor corresponden con lo ocurrido en el salón de deliberación.

REGLA 528 - JURADO: FORMA DEL VEREDICTO

La Regla no altera la norma dispuesta en la Regla 146 de Procedimiento Criminal de 1963 que determina la forma del veredicto. La intención del Jurado deberá constar en forma clara y deberá especificar, en los casos aplicables, el grado del delito, el delito menor incluido y la reincidencia.

REGLA 529 - JURADO: VEREDICTO, CONDENA POR UN DELITO INFERIOR

Aunque la Regla no altera la doctrina que permite al Jurado declarar culpable a la persona imputada de la comisión de cualquier delito inferior comprendido en el delito imputado, su tentativa o un grado inferior, se añade al texto que tal veredicto será "[c]onforme a las instrucciones recibidas...".

REGLA 530 - JURADO: VEREDICTO, RECONSIDERACIÓN ANTE UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY

Se mantiene la norma vigente para cuando un Jurado emite un veredicto de culpabilidad y el tribunal considera que el Jurado ha errado en la aplicación de la ley. No obstante, se añadió al texto que, si el Jurado emite el mismo veredicto por segunda vez, éste será aceptado por el tribunal, el cual procederá a la absolución perentoria de la persona acusada o a la declaración de un nuevo juicio.

REGLAS 531 - JURADO: RECONSIDERACIÓN DE VEREDICTO DEFECTUOSO

El Comité no propone cambios sustantivos a la Regla 531 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula un veredicto defectuoso por no poderse determinar la intención del Jurado de absolver o condenar a la persona acusada, o el grado del delito bajo el cual pudiera ser condenada.

REGLA 532 - JURADO: NO VEREDICTO

El Comité amplía el texto de la Regla 150 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula el veredicto parcial, en cuanto a cargos o personas imputadas. Se añade que cuando el Jurado no pueda llegar a acuerdo alguno respecto a cualquier cargo o persona imputada, sólo se podrá ordenar un nuevo juicio cuando "la persona imputada de delito no haya sido enjuiciado en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto".

REGLA 533 - JURADO: COMPROBACIÓN DEL VEREDICTO RENDIDO

La Regla no altera la norma que permite, a requerimiento de cualquier parte o a iniciativa del propio tribunal, comprobar con cada jurado si el veredicto fue rendido conforme a derecho.

REGLA 534 - RECLUSOS: COMPARECENCIA

La Regla no altera la norma que permite al tribunal, a petición de parte interesada, emitir una orden para que una persona reclusa en una institución correccional comparezca como testigo o para cualquier otro fin.

REGLA 535 - TESTIGOS: EVIDENCIA, JUICIO PÚBLICO, EXCLUSIÓN DE PÚBLICO

Se amplía el texto de la Regla 131 de Procedimiento Criminal de 1963 que establece la norma general, con algunas excepciones, de que en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública. En aquellas situaciones en que el tribunal tiene discreción para excluir al público de sala durante el testimonio del testigo, en la vista donde se determina ello, deberá determinarse, además, que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del tribunal deberá constar por escrito y con fundamentos de hecho y de derecho.

REGLA 536 - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA O TESTIGO MENOR DE EDAD O MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE PADEZCAN INCAPACIDAD O RETRASO MENTAL MEDIANTE EL SISTEMA TELEVISIVO DE CIRCUITO CERRADO DE UNA O DOS VÍAS

La Regla no altera el procedimiento para determinar si una persona menor de edad o que padezca incapacidad o retraso mental puede testificar mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, dispuesto en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de 1963, ni la manera en que ello se efectuará. Todos los cambios son de forma.

REGLA 537 - GRABACIÓN DE DEPOSICIÓN EN VIDEOCINTA

La Regla no altera el procedimiento para determinar si es necesario tomar la deposición en video de una persona menor de edad o que padezca incapacidad o retraso mental, dispuesto en la Regla 131.2 de Procedimiento Criminal de 1963, ni la manera en que ello se efectuará. Todos los cambios son de forma.

REGLA 538 - TESTIGOS MENORES DE EDAD: ASISTENCIA DURANTE EL TESTIMONIO

La Regla no altera lo dispuesto en la Regla 13.2 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula la asistencia durante el testimonio de una persona menor de edad o que padezca de incapacidad mental. Todos los cambios son de forma.

REGLA 539 – INSPECCIÓN OCULAR

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 134 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Se propone una Regla casi totalmente nueva al regularse disposiciones específicas respecto a la inspección ocular.

Se reconoce expresamente la facultad del tribunal para celebrar inspecciones oculares.

Se explica que mediante la inspección ocular, el tribunal se constituye en un lugar distinto al salón de sesiones.

Se establecen las circunstancias en las que se llevará a cabo la inspección ocular. Se acoge la circunstancia vigente: que a juicio del tribunal sea conveniente examinar el lugar en el que alegadamente fue cometido un delito o en el que haya ocurrido cualquier hecho esencial. Se añade a la vigente: que sea necesario para auxiliar al juez o jueza, o al Jurado, a apreciar correctamente la prueba que haya desfilado o se proponga desfilarse.

En esta propuesta se reitera que el tribunal tiene discreción para ordenar la inspección.

En la regla se dispone que en el ejercicio de su discreción, el tribunal tome las medidas preventivas y considere los criterios siguientes:

1. Constatará y velará por que el lugar esté en las mismas condiciones que en la fecha objeto de la controversia.
2. La necesidad real de la inspección.
3. El valor probatorio.
4. El esfuerzo que requiere llevarla a cabo.

En la propuesta se establece una vista previa para delimitar el alcance de la inspección. En esta vista se examinará lo relativo a la presentación de *exhibit*, preguntas y experimento, si alguno se pretende realizar.

Se establecen, además, normas específicas para la celebración de la inspección. Estas normas requieren lo siguiente:

1. La notificación de la fecha, hora y lugar a la persona imputada, su representación legal y al Ministerio Público.
2. La presencia del juez o jueza.
3. Si una de las partes interesa que se hagan preguntas durante la inspección o se indique o señale algo en particular, solicitará permiso por escrito antes de que se inicie.
4. Si ese permiso es concedido, el juez o jueza hará las preguntas y atenderá los señalamientos que se presentaron por escrito. El requisito de dicha solicitud y adjudicación previa no impedirá que durante la inspección se sugieran preguntas adicionales por escrito.
5. El tribunal puede autorizar que las partes efectúen experimentos.
6. La parte que solicite el experimento debe persuadir al tribunal de que éste se realizará bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a las que existían al momento de ocurridos los hechos en controversia.
7. El experimento autorizado debe ser efectuado de manera que las partes puedan interrogar a los participantes excepto cuando la persona imputada participe en el experimento y no haya renunciado a su derecho a no declarar.
8. Además de las referidas consideraciones, si el juicio es por Jurado, el tribunal tomará las medidas siguientes:

- a) Ordenará que el Jurado sea conducido al lugar donde se llevará a cabo la inspección bajo la custodia de un alguacil. Requiere que el alguacil preste juramento de que no permitirá que persona alguna hable o se comunique con algún jurado acerca de cualquier asunto relacionado con el juicio y que regresará al tribunal con el Jurado sin dilación.
 - b) No permitirá que el Jurado o uno de sus miembros realice o solicite experimentos.
 - c) Cuando un miembro del Jurado interesa hacer alguna pregunta, la presentará por escrito al juez o jueza, quien determinará si se formulará o no.
 - d) Antes de comenzar un experimento así como una vez concluido, el tribunal instruirá al Jurado para que no tome en consideración ni asimile que la demostración que se hará o se hizo fue lo que realmente ocurrió. El tribunal instruirá además al Jurado, de que la demostración servirá exclusivamente para apreciar de modo correcto la prueba que se presente en el juicio.
9. El juez o jueza preparará un acta que recoja lo ocurrido en la inspección. Esta acta se unirá al expediente del caso y se enviará copia a la persona imputada y al Ministerio Público.

REGLA 540 - FALLO: DEFINICIÓN, CUÁNDO DEBERÁ PRONUNCIARSE

La Regla mantiene, salvo algunos cambios de forma, la definición de "fallo" dispuesta en la Regla 160 de Procedimiento Criminal de 1963.

En el segundo párrafo se añade la referencia a la alegación de *nolo contendere* y se establece que "[e]l fallo se hará constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal no más tarde del segundo día de haberse dictado". El resto de los cambios son de forma.

REGLA 541 - FALLO: ESPECIFICACIÓN DEL GRADO DEL DELITO

Se mantiene la norma que obliga al tribunal especificar, en todo fallo de culpabilidad por delito clasificado en grados, el grado del delito por el cual se condena a la persona imputada.

REGLA 542 - VEREDICTO ERRÓNEO O DEFECTUOSO

La Regla es nueva y reconoce a las partes el derecho a examinar las boletas emitidas por el Jurado antes de que el tribunal les orden regresar al salón de deliberación por causa de un veredicto erróneo o defectuoso.

REGLA 543 - FALLO: COMPARECENCIA DE LA PERSONA ACUSADA Y CONSECUENCIAS

El Comité incorpora nuevas disposiciones a la Regla 165 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula la presencia de la persona acusada al momento de emitirse el fallo.

Se añade al texto, en el segundo párrafo, que cuando la persona está bajo fianza y no comparece a oír el fallo, el tribunal debe determinar que la incomparecencia fue voluntaria e injustificada previo a dictar el fallo en ausencia, ordenar la confiscación de la fianza y el arresto de la persona. Además, se añade que el arresto será "por desacato".

En el tercer párrafo de la Regla se codifica la situación en que el fallo da lugar a que una persona que está bajo fianza tenga que ser encarcelada porque el delito por el cual ha sido encontrado culpable no permite suspender los efectos de la sentencia. Se impone al juez la obligación de inmediatamente cancelar la fianza y ordenar la encarcelación de la persona condenada hasta el acto de sentencia.

REGLA 544 - FALLO ABSOLUTORIO: CONSECUENCIAS

La Regla mantiene la norma de poner en libertad, cancelar o devolver fianza a la persona acusada si el fallo es de no culpable. Se añade al texto la referencia a que también deberá ordenarse el cese de la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

CAPÍTULO VI: NUEVO JUICIO

REGLA 601 - NUEVO JUICIO: CONCESIÓN

La Regla establece la posibilidad de que el tribunal conceda un nuevo juicio a solicitud de la persona imputada luego de ser emitido el veredicto o fallo de culpabilidad por los fundamentos dispuestos en la Regla 602.

REGLA 602 - NUEVO JUICIO: FUNDAMENTOS

La Regla establece los fundamentos por los cuales se podrá pedir la celebración de un nuevo juicio.

El **inciso (A)** establece como fundamento que se ha descubierto nueva prueba, la cual cumple con tres requisitos: (1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa y, (3) es prueba creíble y representa una probabilidad sustancial de producir un resultado diferente. Al hacer la solicitud bajo este fundamento, la persona imputada hará constar las gestiones practicadas para obtener la nueva prueba y acompañará la nueva prueba en forma de declaración jurada de los testigos que la ofrecerán.

La Regla consolida el inciso (a) de la Regla 188 con la Regla 192 de Procedimiento Criminal de 1963 bajo un mismo estándar y condiciones.

El **inciso (B)** mantiene como fundamento que el veredicto se determinó al azar o por cualquier otro medio que no fuera expresión verdadera de la opinión del Jurado.

El **inciso (C)** mantiene como fundamento varias circunstancias, dispuestas en las reglas vigentes, que hayan provocado que se perjudiquen derechos sustanciales de la persona acusada: (1) la persona imputada no estuvo presente en cualquier etapa del juicio; (2) el Jurado recibió evidencia fuera de sesión; (3) los miembros del Jurado, luego de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal o algún jurado incurrió en conducta impropia; (4) el Ministerio Público incurrió en conducta impropia.

El **inciso (D)** mantiene como fundamento que no ha sido posible preparar una exposición narrativa y no es posible obtener una transcripción de los procedimientos debido a la destrucción de las cintas grabadas durante el juicio.

En el **inciso (E)** se cambia el lenguaje dispuesto en la Regla 188(f) para aludir, en vez de a "un juicio justo e imparcial" del cual no fuere responsable la persona acusada, se aluda a "un error constitucional que engendra una probabilidad razonable de que el resultado del juicio habría sido distinto".

REGLA 603 - MOCIÓN DE SOLICITUD DE NUEVO JUICIO: CUÁNDO SE PRESENTARÁ, REQUISITOS

La Regla consolida y cambia lo dispuesto en las reglas 189 y 190 de Procedimiento Criminal de 1963.

En el primer párrafo se mantiene el requisito de que la moción deberá presentarse por escrito con notificación al Ministerio Público, y se añade que deberá estar acompañada de una oferta de la prueba que el petionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

En el segundo párrafo se establece que la moción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y fundamentos en que se ampara la solicitud. Ello cambia el estado de derecho vigente bajo la Regla 189 en la cual se distingue entre los fundamentos que se deben presentar antes de dictarse sentencia de aquellos que se pueden presentar luego de ésta dictarse. Bajo la Regla propuesta, lo importante es que se presente la moción dentro de los treinta días independientemente de que se haya dictado sentencia o no.

REGLA 604 - CONSECIÓN DE NUEVO JUICIO: CUÁNDO SE CELEBRARÁ, REQUISITOS

Se establece un término de sesenta días para comenzar el nuevo juicio si la persona imputada está sumariada o ciento veinte días si está bajo fianza, contados a partir de la fecha de la disolución del Jurado, de la orden que concede el nuevo juicio o de la devolución del mandato luego de un recurso de apelación o *certiorari*. El resto del contenido es igual al de la Regla 191 de Procedimiento Criminal de 1963 que establece varios requisitos o condiciones que deben regir el nuevo juicio, como por ejemplo, que en el nuevo juicio no se puede utilizar ni referirse al veredicto o fallo anterior como prueba o argumento

REGLA 605 - MOCIÓN DE SOLICITUD DE NUEVO JUICIO: CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

La Regla es nueva y establece un procedimiento para cuando se presente una moción de nuevo juicio mientras se encuentra pendiente un recurso apelativo ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo. El propósito es establecer un mecanismo donde el tribunal apelativo que ostenta jurisdicción autorice al Tribunal de Primera Instancia a atender la moción de nuevo juicio.

El promovente de la moción de nuevo juicio, luego de presentarla ante el tribunal sentenciador, deberá notificar al tribunal apelativo de que se trate no más tarde de dos días. Además, deberá notificar al Ministerio Público y al Procurador General. El tribunal apelativo autorizará al tribunal sentenciador a menos que considere que la moción no cumple con los requisitos que establece la Regla 602 o que es improcedente de su faz. La autorización paralizará los procedimientos hasta tanto el foro de instancia resuelva definitivamente la moción.

CAPÍTULO VII: LA SENTENCIA

REGLA 701 - SENTENCIA: DEFINICIÓN, CUÁNDO DEBERÁ DICTARSE

Se define *sentencia* como el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se impone a la persona convicta de delito, y cualquier otro dictamen judicial que pone fina al proceso o que someta a la persona acusada a una medida de desvío que no requiera el consentimiento del Ministerio Público. El propósito es permitir al Ministerio Público apelar, conforme a la Regla 802, este tipo de dictamen.

Aparte de que se añade que el tribunal tendrá que explicar en forma oral o por escrito las circunstancias agravantes o atenuantes tomadas en consideración, el resto del texto es igual a las reglas 162 y 178 de Procedimiento Criminal de 1963, donde se establece el momento en que deberá dictarse sentencia y la alusión a otras leyes que rigen su imposición.

REGLA 702 - INFORME PRESENTENCIA

La Regla regula el informe presentencia y sustituye la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

El **inciso (A)** amplió la información que puede ser objeto del informe presentencia. Además, se le otorga discreción al juez o jueza para solicitar cualquier otra información que entienda pertinente y apropiada para poder imponer una sentencia de forma justa y razonable.

El **inciso (B)** regula la declaración de impacto de la persona perjudicada y las personas que pueden representar a ésta para ello. Se establece en el segundo párrafo que si la persona perjudicada lo desea, hará constar en un folio separado su dirección para que la Administración de Corrección o el tribunal la mantengan informada sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de la persona convicta, y para garantizar su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en que así se disponga mediante legislación.

El **inciso (C)** es nuevo y establece el término para tramitar el informe presentencia el cual deberá ser el más breve posible pero siempre dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco días si la persona convicta esta bajo custodia, y de sesenta días en los demás casos. El propósito es agilizar la preparación del informe para así darle acceso prontamente a las partes para que puedan examinarlo y objetarlo, según sea el caso.

El **inciso (D)** mantiene la norma de que la persona convicta, su representante legal y el Ministerio Público tendrán acceso al informe presentencia para que puedan examinarlo previo al acto de sentencia.

El **inciso (E)** mantiene la posibilidad de limitar el acceso al informe presentencia cuando se pretenda proteger la confidencialidad de cierta información ofrecida por la persona perjudicada o por otras personas a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía.

REGLA 703 - FORMULARIO CORTO DE INFORMACIÓN: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

La Regla regula el Formulario corto de información y sustituye la Regla 162.2 de Procedimiento Criminal de 1963.

El **inciso (A)** mantiene la obligación de toda sala del Tribunal de Primera Instancia de tener disponible un Formulario corto de información y establece los datos que deberán consignarse en éste. El Comité eliminó la necesidad de que se consignen los datos dispuestos en los incisos (a)(7) y (a) (8) de la Regla 162.2 de 1963, pues la información contenida en éstos requiere una investigación amplia y minuciosa que ya forma parte del informe presentencia de la Regla 702.

El **inciso (B)**, que establece las normas y procedimientos a seguir en relación con el formulario, mantiene inalterado la norma de que la negativa a dar la información sólo constituirá un factor que, entre otros, considerará el juez o jueza para determinar la sentencia a imponer. No obstante, se elimina el inciso (b)(1) de la Regla vigente, relativo a la voluntariedad, para aclarar que la persona convicta tiene la obligación de cumplimentar el formulario y consignar la información requerida. Además, se establece que el Formulario corto deberá ser completado una vez medie un fallo de culpabilidad, lo que hace innecesario el inciso (b)(3) de la Regla vigente.

REGLA 704 - SENTENCIA: PRUEBA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

La Regla mantiene inalterada la norma de que la persona convicta y el Ministerio Público pueden solicitar al tribunal que escuche prueba sobre circunstancias agravantes o atenuantes. El Comité no propone cambios sustantivos a la Regla más allá de atemperarla a las disposiciones del Código Penal de 2004.

REGLA 705 - CONSOLIDACIÓN DE VISTAS DE SENTENCIA: SITIO Y FORMA DE DICTARLA

La Regla consolida lo dispuesto en las reglas 162.5 y 163 de Procedimiento Criminal de 1963. Todos los cambios son de forma excepto que se eliminó el término de dos días para que se haga constar la sentencia en el registro de causas penales y en las minutas del tribunal. Lo relativo al fallo se eliminó porque ello está cubierto en el capítulo V.

REGLA 706 - SENTENCIA: COMPARECENCIA DE LA PERSONA CONVICTA

La Regla mantiene la norma dispuesta en la Regla 165 de Procedimiento Criminal de 1963 que establece la facultad del juez o jueza para ordenarle a cualquier funcionario que tenga bajo su custodia a la persona acusada, que la traiga ante el tribunal al momento del pronunciamiento de la sentencia. No obstante, se modifica el texto relativo a la imposición de sentencia en ausencia en cuanto exige al tribunal determinar que la incomparecencia de la persona acusada fue voluntaria e injustificada antes de dictar sentencia en ausencia, confiscar la fianza y ordenar el arresto.

REGLA 707 - SENTENCIA: ADVERTENCIAS ANTES DE DICTARSE

La Regla establece las advertencias que debe informar el tribunal antes de dictar sentencia. El Comité enmendó lo dispuesto en la Regla 166 de Procedimiento Criminal de 1963.

El **inciso (A)** cambia la doctrina vigente al darle el derecho a toda persona convicta, independientemente de que sea por delito grave o menos grave, a dirigirse al tribunal y expresar alguna causa legal por la que no deba dictarse sentencia.

El **inciso (B)** obliga al tribunal informar a la persona convicta, independientemente de que comparezca con representación legal, de su derecho a apelar y del término jurisdiccional para formalizar el recurso. Esta advertencia deberá registrarse en las minutas del tribunal.

REGLA 708 - SENTENCIA: CAUSAS POR LAS CUALES NO DEBERÁ DICTARSE

La Regla establece las causas legales por las cuales no debe dictarse sentencia. El Comité añadió tres causas a las ya dispuestas en la Regla 168 de Procedimiento Criminal de 1963. Estas son: i) que el tribunal actuó sin jurisdicción, ii) que el pliego de cargos no imputaba delito, y iii) por cualquier otro fundamento de desestimación que no estaba disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto y que se activó a raíz de dicho fallo o veredicto. Además, se establece que cuando la persona convicta alegue alguna causa legal para que no se dicte sentencia, el Ministerio Público tendrá derecho a expresarse sobre el asunto. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 709 - SENTENCIA: PRUEBA SOBRE CAUSAS PARA QUE NO SE DICTE

La Regla consolida las reglas 169 y 170 de Procedimiento Criminal de 1963 que regulan la prueba sobre las causas para que no se dicte sentencia.

Se enmienda lo dispuesto en la Regla 170 de 1963 al aludir de forma general a "alguna de las causas para que no se dicte sentencia". Cuando se alegue alguna de ellas el tribunal suspenderá el acto de dictar sentencia para recibir prueba al

respecto, salvo que pueda considerar el asunto en ese momento. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 710 - SENTENCIA DE MULTA INDIVIDUALIZADA: PRISIÓN SUBSIDIARIA

La Regla mantiene la norma establecida en la Regla 172 de Procedimiento Criminal de 1963 que establece la prisión subsidiaria cuando la persona convicta deje de pagar una sentencia de multa. Se añaden dos disposiciones al texto: i) la persona sentenciada podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa individualizada y le será abonado el tiempo de reclusión que haya cumplido y, ii) si la multa individualizada ha sido impuesta en forma conjunta con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 711 - SENTENCIA: MULTA, RESTITUCIÓN, GRAVAMEN, PAGO DE DAÑOS, COMO EJECUTARLA

La Regla consolida las reglas 173 y 176 de Procedimiento Criminal de 1963 que regulan lo relativo al gravamen que constituye la sentencia que impone el pago de una multa o el pago de daños.

El primer párrafo establece que una sentencia que ordene a la persona convicta el pago de una multa, pena de restitución o el pago de daños, de anotarse cualquiera de éstas en el *Libro de sentencias del registro de la propiedad*, constituirá un gravamen similar al de una sentencia dictada en una acción civil que orden el pago de una cantidad. En la Regla 173 de 1963 sólo se menciona la pena de pago de multa.

El segundo párrafo de la Regla dispone que las tres sentencias mencionadas se podrán ejecutar de igual forma que una sentencia dictada en un pleito civil que ordene el pago de una cantidad de dinero. En el texto la Regla 176 de 1963 no se incluye la pena de restitución.

Se incorpora un nuevo párrafo a la Regla para disponer que la ejecución de la sentencia corresponde a la parte beneficiada y que las gestiones del cobro de la pena especial impuesta como parte de la sentencia recaerán en el Departamento de Justicia. Ello será así cuando no se satisfagan dentro del término provisto por el tribunal o no puedan ser cobradas de la fianza depositada.

REGLA 712 - SENTENCIA: REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN

La Regla no altera la doctrina dispuesta en la Regla 175 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula la suficiencia del certificado de la sentencia para que un funcionario pueda ejecutarla. Todos los cambios son de forma.

REGLA 713 - SENTENCIA DE RECLUSIÓN: CUMPLIMIENTO

La Regla mantiene lo establecido en la Regla 177 de 1963 que regula el procedimiento a seguir cuando se emite una sentencia de reclusión o prisión subsidiaria. Se añade al texto lo relativo a la reclusión subsidiaria cuando no se prestan los servicios comunitarios que imponga una sentencia. Se quitó del texto la última oración de la Regla vigente porque dicho asunto lo atiende la Regla 710.

REGLA 714 - SENTENCIAS CONSECUTIVAS O CONCURRENTES

La Regla mantiene la norma dispuesta en la Regla 179 de Procedimiento Criminal de 1963, que exige al tribunal determinar si el delito habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquier otro término de reclusión impuesto. Todos los cambios son de forma.

REGLA 715 - TÉRMINOS QUE NO PODRÁN CUMPLIRSE DE FORMA CONCURRENTES

No se proponen cambios sustantivos a la Regla 180 de Procedimiento Criminal de 1963, salvo que se eliminó su inciso (b) porque está incluido en las disposiciones del inciso (B) de la Regla propuesta. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 716 - TÉRMINO QUE LA PERSONA ACUSADA HA PERMANECIDO PRIVADA DE SU LIBERTAD

La Regla no cambia la doctrina dispuesta en la Regla 182 de Procedimiento Criminal de 1963, que acredita el término que la persona ha permanecido privada de su libertad de la sentencia que se imponga por los mismos hechos por los cuales estuvo detenida.

REGLA 717- CORRECCIÓN, REDUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

La Regla regula la corrección, reducción y modificación de una sentencia dispuestos en la Regla 185 de Procedimiento Criminal de 1963. En el inciso (C) se obliga al tribunal notificar a las partes cuando corrija errores de forma. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 718 - PROCEDIMIENTO POSTERIOR A SENTENCIA ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

La Regla es nueva y corresponde, en parte, a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula la moción para anular, dejar sin efecto o corregir la sentencia para las personas que se encuentran restringidos de su libertad, o de alguna manera cumpliendo dicha sentencia. La Regla vigente limita el texto a personas que se hallen detenidas en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia.

Se requiere notificar la moción al Ministerio Público. La Regla vigente requiere esta notificación, salvo que la moción y los autos demuestran concluyentemente que la parte peticionaria no tiene derecho a remedio alguno.

Se elimina la obligación del tribunal a proveer asistencia de abogado o abogada a la persona peticionaria si no tiene representación legal.

Se elimina la disposición que permite considerar y resolver la moción sin la presencia de la persona peticionaria en la vista.

Se elimina la referencia a que el tribunal anulará la sentencia si determina que procede el remedio solicitado al amparo de alguno de los fundamentos que establece la regla.

REGLA 719 – MOCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA LUEGO DE EXTINGUIDA LA PENA

La Regla es nueva. En ella se dispone que cualquier persona sentenciada por el Tribunal de Primera Instancia que haya cumplido la sentencia, podrá presentar una moción de nulidad de sentencia cuando plantee alguna de las causas establecidas en el inciso (A) de la Regla 718, o cuando disponga de prueba que acredite fehacientemente su inocencia. Ello quiere decir que se podrá invocar la Regla, tanto por fundamentos de hecho como de derecho. La propuesta requiere la notificación al Ministerio Público salvo que la moción y los autos del caso demuestren que la persona peticionaria no tiene derecho a que se anule la sentencia. Se añade que el tribunal no tiene la obligación de considerar otra moción presentada por la misma persona para solicitar el mismo remedio.

CAPÍTULO VIII: PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

REGLA 801 - APLICABILIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES

La Regla es nueva y regula la aplicabilidad de las normas procesales en los procedimientos apelativos.

Se establece en el primer párrafo que "[t]odo procedimiento de apelación y *certiorari* se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico".

Cuando se trate de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* regirá supletoriamente. Cuando se trate de un recurso ante el Tribunal Supremo el *Reglamento del Tribunal Supremo* regirá supletoriamente. En caso de conflicto entre las *Reglas de Procedimiento Penal* y alguno de los reglamentos, prevalecerá lo dispuesto en las *Reglas*, salvo que se trate de un asunto de funcionamiento interno, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto en los respectivos reglamentos.

Se establece que el término "tribunal apelativo" incluye al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo.

El recurso de certificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Reglamento del Tribunal Supremo.

REGLA 802 - REVISIÓN POR APELACIÓN O *CERTIORARI*

La Regla consolida, en parte, las reglas 193 y 217 de Procedimiento Criminal de 1963. Se regula, de forma general, el derecho de las partes a presentar un recurso apelativo ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo.

En el **inciso (A)** se incluye el derecho a presentar un recurso de apelación o de *certiorari* para la persona acusada, convicta o sometida a una medida de desvío. Se mantiene la norma que permite a la persona convicta apelar una sentencia o medida de desvío dictada en su contra. Cualquier otro dictamen del Tribunal de Primera Instancia en contra de la persona acusada podrá ser revisado mediante un recurso de *certiorari*.

En el **inciso (B)** se incluye el mismo derecho para el Pueblo de Puerto Rico. Se altera la doctrina vigente al establecerse que éste podrá apelar una sentencia, resolución final o resolución que someta a la persona acusada a una medida de desvío que no requiera el consentimiento del Ministerio Público, salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la doble exposición. El Pueblo podrá solicitar la revisión de cualquier otro dictamen interlocutorio del Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso de *certiorari*.

En el **inciso (C)** se regulan los recursos apelativos ante el Tribunal Supremo. Por un lado, se mantiene la norma que permite revisar, mediante recurso de *certiorari*, "[l]a sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la resolución final que deniegue la expedición del auto de *certiorari* dictada por el Tribunal de Apelaciones". Además, se introduce una novedad, ya existente en el procedimiento civil, que permite a cualquier parte presentar un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese tribunal.

En el **inciso (D)** se mantiene la doctrina que permite revisar, mediante recurso de *certiorari*, la sentencia o resolución final producto de una alegación de culpabilidad.

REGLA 803 - PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y TÉRMINOS PARA FORMALIZAR LOS RECURSOS

La Regla regula el procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos de apelación y de *certiorari*. El texto se limita a regular de forma general estos dos recursos apelativos, dejando los requisitos de contenido y de forma para los reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

Se mantiene el término jurisdiccional de treinta días para presentar un recurso de apelación o de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones sobre sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Primera Instancia. El recurso se podrá presentar tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones. Igualmente, se mantiene el término jurisdiccional de treinta días para presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo sobre sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones.

Se mantiene el derecho a presentar un recurso de *certiorari* con respecto a cualquier otro dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días. El recurso de *certiorari* con respecto a una resolución interlocutoria o postsentencia del Tribunal de Apelaciones se presentará en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del Término de cumplimiento estricto de treinta días.

REGLA 804 - NOTIFICACIÓN DEL RECURSO AL OTRO TRIBUNAL Y A LAS PARTES

La Regla regula la notificación, tanto a las partes como al tribunal, de la presentación de un recurso de apelación o de *certiorari*.

En el **inciso (A)** se mantiene la norma que exige notificar al Tribunal de Apelaciones cuando se presente el recurso apelativo en el Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o resolución. Cuando se presente el recurso ante el Tribunal de Apelaciones, se deberá notificar al Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o resolución. El Comité cambió el lenguaje para que dicha notificación se haga "no más tarde del segundo día laborable siguiente a la

presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari*". Además, se establece que la notificación al Tribunal de Apelaciones se hará con el número de copias que se exija por reglamento.

En el **inciso (B)** se establece que cuando se presente un recurso de apelación o de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, se deberá notificar a la secretaria del Tribunal de Apelaciones "no más tarde del segundo día laborable" siguiente a la presentación del escrito. El número de copias de la notificación se regirá por lo dispuesto mediante reglamento.

En el **inciso (C)** se regula la notificación del recurso a las partes. La parte apelante o peticionaria deberá notificar a la parte contraria no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito. Cuando el recurso lo presente la persona acusada, se notificará al fiscal del caso y al Procurador General. Cuando el recurso lo presente el Ministerio Público, se notificará al abogado de la persona acusada o a ésta de comparecer por derecho propio. La notificación se hará no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito.

En el **inciso (D)** se establece que "[l]as notificaciones requeridas por estas reglas se considerarán de cumplimiento estricto y se harán en cualquier modo fehaciente para establecer el hecho de la notificación".

REGLA - 805 INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS DEBIDO A UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN O DE NUEVO JUICIO

La Regla regula la interrupción del término jurisdiccional de treinta días para presentar un recurso de apelación o de *certiorari*.

En el primer y segundo párrafo se mantiene la doctrina que establece que la presentación de una moción de reconsideración o de nuevo juicio interrumpe dicho término. En ambas situaciones, el término comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que se notifique la resolución del tribunal que haya adjudicado la moción de nuevo juicio.

Si el tribunal determina que la moción es patentemente inmeritoria y que se presentó con el único propósito de interrumpir el plazo apelativo, podrá imponer una sanción económica a la parte o a su abogado mediante resolución fundamentada.

REGLA 806 - PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA APELACIÓN DE PERSONAS EN RECLUSIÓN

La Regla establece el procedimiento para que un recluso presente un recurso apelativo por derecho propio. Salvo algunos cambios de forma, se sigue lo dispuesto en la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Si el confinado entrega el recurso a los funcionarios de la institución dentro del término para presentarlo, se considerará oportunamente presentado.

REGLA 807 - SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA CONDENATORIA: ORDEN DE LIBERTAD A PRUEBA

La Regla regula la suspensión de los efectos de una sentencia condenatoria y orden de libertad a prueba dispuesta en la Regla 197 de 1963. A parte de incluir en el **inciso (B)** a las medidas de desvío, el resto de los cambios son de forma.

REGLA 808 - FIANZA EN APELACIÓN

La Regla regula el derecho a fianza mientras se resuelve un recurso apelativo. El Comité propone varios cambios sustantivos a lo dispuesto en la Regla 198 de 1963.

En el **inciso (A)** se regula este derecho para la persona convicta por delito menos grave. Se cambia el texto dispuesto en la Regla vigente al establecerse que cuando se trate de una sentencia condenatoria que imponga solamente el pago de multa, la persona convicta permanecerá en libertad mientras se resuelve el recurso. Cuando se trate de una sentencia condenatoria por delito menos grave que imponga pena de reclusión, habrá derecho a prestar fianza en apelación.

En el **inciso (B)** se regula el derecho a fianza para cuando se presenta un recurso apelativo sobre una sentencia por delito grave. La Regla mantiene el derecho a fianza mientras se dilucida una sentencia que imponga solamente el pago de multa.

En el segundo párrafo de este inciso se introduce una enmienda sustantiva al no permitir el derecho a fianza para los delitos graves de primer grado o segundo grado severo. Actualmente dicha prohibición aplica solamente a los delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve años. El derecho a fianza en apelación para el resto de los delitos graves estará sujeto a la discreción del tribunal bajo los mismos preceptos que la doctrina vigente.

El último párrafo de la Regla regula la presentación de la solicitud de fianza. Se establece que ésta deberá presentarse al tribunal que dictó la sentencia. Además, a instancia de parte, el tribunal señalará una vista para atender dicha solicitud. La parte afectada con el dictamen podrá recurrir al tribunal apelativo mediante moción en el recurso de apelación o de *certiorari*, lo que constituye una novedad. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 809 - EXPEDIENTE DE APELACIÓN

Se mantiene la norma de que las apelaciones se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en los autos del caso y la exposición o transcripción de la prueba oral. Las últimas dos oraciones del texto codifican lo que es la práctica: la discreción del tribunal para ordenar la presentación de copias de documentos específicos, y para ordenar que se eleve la prueba demostrativa cuando ello facilite la más pronta resolución del recurso.

REGLA 810 - REPRODUCCIÓN DE LA PRUEBA ORAL

En la Regla se dispone el curso a seguir cuando, para resolver un recurso de apelación o de *certiorari*, sea necesario que el tribunal apelativo considere parte o la totalidad de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Contrario a la Regla 200 de 1963, la cual tiene un orden de preferencia en cuanto al método a utilizarse para presentar la prueba oral, se propone que sea el apelante o el peticionario quien decida la forma de presentarla, ya sea con una transcripción, exposición narrativa o una combinación de ambas. Aún así, se mantiene la discreción del tribunal para ordenar que se utilice un método distinto al seleccionado por la parte apelante o peticionaria cuando determine que así se facilitará la más pronta resolución del recurso. El resto de las disposiciones que aparecen en la Regla 200 de 1963 fueron eliminadas porque son asuntos de funcionamiento interno del tribunal. Por ello se dispone en el último párrafo que "[e]l trámite de la reproducción de la prueba oral se regirá por los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según corresponda".

REGLA 811 - ALEGATOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE CERTIORARI

La Regla es nueva y dispone que en todos los recursos, los términos para la presentación de los alegatos y sus contenidos se regirán por lo dispuesto en los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo, según corresponda. Lo mismo aplicará en cuanto a todos los requisitos de forma.

REGLA 812 - NORMAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO

La Regla es nueva y establece normas sobre el cumplimiento de los plazos para la tramitación de un recurso apelativo.

En el primer párrafo se dispone que los requisitos de notificación a las partes y al tribunal y los de forma, dispuestos en estas reglas o en alguno de los respectivos reglamentos, se interpretarán de forma que reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Se establece que los tribunales apelativos deberán proveer una oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

En el segundo párrafo se dispone que los plazos no jurisdiccionales para la solicitud, preparación, objeción y presentación de la prueba oral, presentación de alegatos y para cumplir con órdenes del tribunal, serán de cumplimiento estricto y no podrán ser prorrogados a menos que exista justa causa para ello.

Será responsabilidad de la parte apelante o peticionaria de notificar al tribunal apelativo sobre cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado.

La omisión de cumplir con esta responsabilidad en cuanto a la reproducción de la prueba oral, impedirá que el tribunal apelativo considere cualquier señalamiento de error relacionado con la prueba oral.

En el último párrafo se dispone el remedio de imponer sanciones económicas al abogado de defensa cuando el incumplimiento de términos no jurisdiccionales, o de las órdenes de trámite, no sea atribuible a la parte pero sí a su representante legal. En estos casos el tribunal concederá a la parte otra oportunidad para cumplir con lo requerido. De no cumplirse en esta segunda ocasión, se podrán imponer mayores sanciones que podrían incluir la desestimación del recurso.

REGLA 813 - DISPOSICIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN O DE CERTIORARI

La Regla establece los distintos cursos de acción que tiene a su disposición un tribunal apelativo cuando adjudica un recurso de apelación o de *certiorari*. Se amplía lo dispuesto en la Regla 213 de 1963 al requerir que en los recursos en que se hubiese expedido el auto, se incluya en la sentencia una exposición de los fundamentos que apoyen la determinación. Además, cuando la naturaleza del recurso lo requiera, contendrá una relación de hechos, exposición y análisis de los asuntos planteados y la aplicación del derecho.

REGLA 814 - REMISIÓN DEL MANDATO Y DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE APELACIÓN

La Regla regula la remisión del mandato y la devolución del expediente de apelación. Se modifica lo dispuesto en la Regla 214 de 1963 para facilitar y agilizar el manejo del caso una vez el Tribunal de Apelaciones emite sentencia. La notificación de la sentencia a las partes y al Tribunal de Primera Instancia constituirá suficiente mandato a éste para la continuación del proceso. Cuando se hayan elevado los autos originales el secretario del Tribunal de Apelaciones los devolverá de oficio a no ser que se haya ordenado la paralización del proceso.

La remisión del mandato y la devolución de los autos originales o apelados ante el Tribunal Supremo se regirán por su reglamento.

REGLA 815 - FACULTADES DE LOS TRIBUNALES APELATIVOS

La Regla es nueva y, salvo algunos cambios de forma, es equivalente a la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO IX: ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

REGLA 901 – OBLIGACIÓN DE SERVIR COMO JURADO

La Regla procede de la Regla 96 de Procedimiento Criminal de 1963, derogada en virtud del artículo 15 de la Ley Número 281 de 27 de septiembre de 2003, conocida como *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*, y de los artículos 5, 6 y 8 de esa misma legislación. La propuesta destaca la obligación de prestar el servicio como jurado y sus requisitos de elegibilidad. Modifica los requisitos de elegibilidad dispuestos en el Artículo 5 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico* para que sean más específicos. A continuación, se resumen las modificaciones propuestas.

En el **inciso (A)** se reestablece el requisito dispuesto en la derogada Regla 96 de 1963 sobre ciudadanía. El concepto de ciudadanía es más preciso que el de residencia legal.

Aunque en el **inciso (D)** se elimina la referencia a residencia legal, se mantiene el requisito de haber residido en Puerto Rico por un año, y en la región judicial noventa días antes de ser elegible. En este inciso, además, se reestablece el requisito dispuesto en la derogada Regla 96 de 1963, de inscribir el nombre en la lista de jurados.

En el **inciso (E)** se como requisito “no haber sido condenada por delito grave de primer o segundo grado, o no haber sido condenada por cualquier otro delito grave de no haber transcurrido un término de diez años a partir de la extinción de la pena”.

En el **inciso (G)** se establece el término de tres años naturales de relevo después de haber servido como jurado en un panel regular, para ser citado nuevamente como jurado potencial. Este término es más razonable que el de cinco años para atender las necesidades del sistema de selección de jurados y para aliviar a las personas que han prestado el servicio.

REGLA 902 – DERECHOS DE LA PERSONA CITADA A SERVIR COMO JURADO

La Regla corresponde, en parte, al Artículo 7 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*. En ella se establecen los derechos de la persona citada a servir como jurado. La propuesta presenta las modificaciones que resumimos a continuación.

En el **inciso (D)** se elimina el término de diez días para citar a las personas llamadas a prestar el servicio de jurados. Se establece en su lugar, que deben ser citadas “dentro de un término razonable con anticipación a la fecha para la cual es requerida su asistencia”.

En el **inciso (F)** se aclara a quiénes y bajo qué circunstancias corresponde el beneficio de recibir una compensación mientras se está en servicio activo de jurado. Incluye expresamente a la persona empleada de patrona o patrono privado que haya agotado la licencia para el servicio de jurado. Añade, en lugar del "pago de una dieta", el "pago de una compensación".

REGLA 903 – NEGOCIADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

La Regla procede del Artículo 2 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*. Dispone que el sistema de selección y servicio de jurado será administrado por el *Negociado para la Administración del Servicio de Jurado* que creo la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*.

REGLA 904 - REGISTRO MATRIZ DE JURADOS

La Regla equivale al artículo tres de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*. El Comité simplificó el texto a la vez que incluyó la capacidad de los departamentos, agencias, juntas, comisiones, negociados, oficinas o corporaciones del ELA o de sus municipios, entre otros, para tomar las medidas necesarias de manera que se garantice la confidencialidad del registro.

REGLA 905 - SELECCIÓN DE JURADOS PARA UN JUICIO

La Regla regula la tramitación de la lista de jurados una vez el Tribunal de Primera Instancia la requiera. Actualmente ello se regula en el artículo cuatro de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*.

El primer cambio sustantivo que se propone es disponer un mecanismo para cuando un salón de sesiones certifique que no habrá de utilizar la lista de Jurados. Se establece que otro salón que la requiera puede utilizarla. Ello se hará sin afectar el derecho de la persona acusada a obtener la lista y de su derecho a prepararse adecuadamente para el caso.

El segundo cambio sustantivo es que se eliminó el término de "tres días antes de la desinsaculación" dispuesto por ley para que se entregue la lista. La experiencia demuestra que en muchas ocasiones concurren circunstancias que dificultan o impiden el cumplimiento con este término. Además, esta exigencia ata a las personas que aparecen en la lista a un procedimiento o a un salón de sesiones particular y, limita o impide su disponibilidad para prestar el servicio en cualquier otro procedimiento pendiente en otro salón. Se dispone en lugar del término de tres días que una vez se reciba la copia de la lista, "estará disponible para las partes que la soliciten".

REGLA 906 - DISPENSA Y DIFERIMIENTO DE SERVICIO

La Regla regula la dispensa y diferimiento para el servicio de jurado. Se acordó unir y modificar las disposiciones de los artículos nueve y diez de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*.

Además de los cambios de forma, se proponen varios cambios sustantivos:

- 1) Se eliminan de la lista de funcionarios que pueden ser dispensados a los procuradores o procuradoras de menores y de familia, ya que, de acuerdo a los casos en que intervienen, éstos no deben enfrentar conflictos de interés con los procedimientos penales de adultos.
- 2) Se reconoce expresamente la facultad del *Negociado* de examinar y adjudicar las solicitudes de aplazamiento del servicio de jurados. La experiencia con el nuevo sistema de selección de jurados ha demostrado que existen situaciones especiales en las que procede el aplazamiento del servicio por fundamentos evidentes y que ameritan una determinación inmediata.
- 3) Se elimina al oficial jurídico, secretario o taquígrafo de un abogado como personas que pueden estar exentas del servicio de jurado. Con la Regla propuesta, solamente el abogado o abogada podrá ser diferido.

REGLA 907 - TÉRMINO DEL SERVICIO DE JURADO

La Regla regula el término de servicio para las personas citadas a servir como jurado. Además de algunos cambios de forma que simplifican el texto, se proponen varios cambios sustantivos. Se elimina el concepto de "un día, un juicio" que limita el término de una persona cualificada para servir como jurado, y que comparece mediante citación, a un día. Bajo la Regla propuesta, si la persona está cualificada para servir como jurado y no es seleccionada, podrá ser citada nuevamente. Luego de haber sido citada en tres ocasiones para casos distintos sin haber sido seleccionada para servir en un juicio, quedará relevada del servicio durante tres años. Ello reduce el término de cinco años que establece el artículo 8 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*.

REGLA 908 - COSTAS INTERLOCUTORIAS

La Regla es nueva y no tiene equivalente en la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*. En ella se establece la posibilidad de que el tribunal imponga costas interlocutorias para evitar dos situaciones:

- (1) Que la persona acusada reclame frívolamente el derecho a juicio por Jurado y desista una vez se ha puesto en marcha el proceso para selección de candidatos. Las costas interlocutorias sólo podrán imponerse a la persona acusada o a su representante legal cuando el tribunal determine que el haber anunciado el ejercicio del derecho a juicio por Jurado tenía como propósito causar demora innecesaria en los procedimientos, hostigar a víctimas o testigos, o cualquier otro motivo impropio.
- (2) Cuando por no reclamar oportunamente el derecho a juicio por Jurado se provoque la suspensión del juicio. Las sanciones, cuando menos, deberán incluir los gastos que tal incumplimiento ocasione.

La norma será igualmente aplicable al representante legal de una persona indigente o que haya sido asignado de oficio. El juez o jueza podrá tomar en consideración esta circunstancia para determinar la cuantía, establecer un plan de pago o adoptar cualquier otra medida que permita a la persona cumplir con el pago.

CAPÍTULO X: FIANZA, CONDICIONES Y LIBERTAD PROVISIONAL

REGLA 1001 - DEFINICIONES

La Regla es nueva. Se establecen las definiciones de los términos siguientes: fianza, condiciones, depósito y libertad provisional bajo la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Bajo éste último término se ofrecen además, las definiciones de: libertad bajo reconocimiento propio, libertad bajo custodia de tercero, libertad condicional y libertad bajo fianza diferida. En la Regla se aclara expresamente que la persona que disfrute de libertad provisional, bajo cualquiera de los medios disponibles para ello, estará sujeta a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y bajo cualquier otra condición impuesta por el tribunal.

REGLA 1002 – FIANZA, CONDICIONES Y LIBERTAD PROVISIONAL NO SUJETA A CONDICIONES PECUNIARIAS: CUÁNDO SE REQUERIRÁN, CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE, REVISIÓN DE CUANTÍA O CONDICIONES

La Regla es equivalente, en parte, a la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen las innovaciones que resumimos a continuación.

En el **inciso (A)** se establece expresamente el procedimiento para modificar la fianza o sustituirla por alguna de las modalidades de libertad provisional cuando se haya determinado causa para el arresto en ausencia de la persona imputada. Para la modificación de la fianza o condiciones en los casos en que la determinación de causa se haya hecho en presencia de la persona imputada, nos refiere a la Regla 1003.

En el **inciso (D)** se regula el procedimiento para imponer cualquier modalidad de libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias.

En el **inciso (E)** se excluyen del beneficio de libertad provisional los delitos graves siguientes: asesinato, agresión sexual mediante el empleo de fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a la Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica que impliquen grave daño corporal y los delitos graves en que se utilice cualquier tipo de arma. Se dispone además, que en esos delitos graves se impondrá fianza, la condición de quedar bajo la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y bajo supervisión electrónica.

En el **inciso (F)** entre las circunstancias en que se expedirá orden de excarcelación, además de imponer condiciones y aceptar fianza, se añade "libertad provisional".

REGLA 1003 – REVISIÓN DE LA FIANZA, CONDICIONES O MODALIDAD DE LIBERTAD PROVISIONAL

Esta Regla es equivalente, en parte, con el inciso (d) de la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Se incorporan las modificaciones que referimos a continuación.

En el **inciso (A)**, se añade “la prestación de la fianza diferida o la imposición de fianza el lugar de condiciones” a las posibles medidas que se pueden solicitar en la moción para revisar las condiciones o fianzas.

REGLA 1004 – FIANZA: REQUISITOS DE LOS FIADORES

La Regla corresponde a la Regla 220 de Procedimiento Criminal de 1963. En el texto de la propuesta se reconoce expresamente que la persona imputada puede prestar la fianza.

REGLA 1005 – FIANZA: FIADORES, COMPROBACIÓN DE REQUISITOS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 221 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios.

Se incorpora un segundo párrafo que requiere solicitar al Registro de la Propiedad una certificación registral de la propiedad en los casos que se interese prestar una fianza mediante garantía de bien inmueble. Se impone al Registrador la obligación de expedir esta certificación en un término de veinticuatro horas desde su solicitud. Se establece, además, que si de esta certificación surge que la propiedad está gravada, será necesaria una tasación de no más de un año de expedida.

En la Regla se requiere que sea el alguacil quien diligencie el mandamiento que corresponde cuando se admite una fianza con garantía de bien inmueble. La Regla vigente impone esta responsabilidad al Ministerio Público.

REGLA 1006 – FIANZA POR LA PERSONA IMPUTADA: DEPÓSITO EN LUGAR DE FIANZA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 222 de Procedimiento Criminal de 1963. En la propuesta se reitera la posibilidad de que sea la persona imputada quien preste la fianza. Se dispone además, que será en virtud del ejercicio de discreción del tribunal que la persona será puesta en libertad o no. El depósito de la fianza en efectivo, en una cantidad que no será menor del diez por ciento, no resulta automáticamente en la libertad de la persona imputada de delito. En la propuesta se requiere además, que el resto del total de la fianza sea garantizado por un fiador distinto a la persona imputada, que acredite mediante declaración jurada que tiene bienes suficientes para pagar el restante y que asume ese compromiso.

REGLA 1007 – SUSTITUCIÓN DE DEPÓSITO POR FIANZA Y VICEVERSA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 223 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se dispone que el depósito puede ser sustituido por una fianza y viceversa, con la aprobación del tribunal y siempre que no se haya violado una de las condiciones.

REGLA 1008 – FIANZA: FIADORES, EXONERACIÓN MEDIANTE ENTREGA VOLUNTARIA E INVOLUNTARIA DE LA PERSONA IMPUTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 224 de Procedimiento Criminal de 1963. En la propuesta se reorganiza el contenido de la Regla vigente mediante la incorporación de dos incisos.

En el **inciso (A)** se dispone sobre la entrega voluntaria por la persona fiada. En este caso, queda exonerado el fiador y se decreta la cancelación de la fianza. Se establece además, que su entrega voluntaria no le impide a la persona prestar fianza nuevamente.

En el **inciso (B)** se establece un procedimiento detallado para la entrega involuntaria de la persona fiada por parte del fiador. Ello tiene dos propósitos: (1) establecer un debido proceso para la persona fiada que es entregada involuntariamente y, (2) evitar que obligaciones personales entre la persona fiada y el fiador, que no tienen nada que ver con el cumplimiento de las condiciones de la fianza, provoquen la entrega de aquel. Actualmente, la Regla 224 de 1963 lo permite.

- (1) Entregar copia certificada de la fianza o certificación del depósito.
- (2) Informar el lugar específico donde se encuentra la persona fiada.
- (3) El funcionario que reciba esta información, arrestará a la persona fiada. Una vez haya efectuado el arresto, entregará al fiador un certificado que evidencie la entrega de los documentos y el arresto de la persona fiada.
- (4) El funcionario conducirá inmediatamente a la persona arrestada al tribunal y presentará los referidos documentos.
- (5) El tribunal celebrará una vista tan pronto reciba a la persona arrestada para evaluar si procede el reclamo del fiador. Mientras se celebra la vista, la persona permanecerá detenida.
- (6) Si la persona fiada está confinada bajo la jurisdicción de Puerto Rico por delitos distintos a los vinculados con la fianza que se pretende cancelar, el fiador informará en que institución penal se encuentra esta persona. El tribunal ordenará al Departamento de Corrección y Rehabilitación que traiga a la persona ante su presencia.

- (7) Si la persona fiada está confinada en una jurisdicción distinta a la de Puerto Rico, el fiador informará al tribunal en que institución penal se encuentra esta persona y hará todos los trámites necesarios para devolverla a la custodia del tribunal.
- (8) Luego del arresto, el fiador le notificará a la persona fiada y a su representación legal todo el proceso para la cancelación de la fianza.
- (9) El Ministerio Público también será notificado y tendrá derecho a participar en la vista de cancelación pero sin que se entienda que actúa en beneficio del fiador.
- (10) En la vista, el tribunal determinará si la solicitud se presenta de buena fe, si el fiador tenía motivos fundados para pensar que la persona fiada se proponía abandonar la jurisdicción o ausentarse sin razón del proceso o si la fianza ha perdido su propósito. Se establece expresamente además, que no será motivo para cancelar la fianza el que la persona fiada no haya pagado total o parcialmente al fiador el costo de la fianza prestada.
- (11) Si el tribunal determina que procede ordenar la cancelación de la fianza, devolverá cualquier depósito prestado y ordenará que la persona fiada se mantenga detenida. Por otra parte se dispone que, si el tribunal determina que no procede la cancelación, ordenará que la persona sea liberada y mantendrá la fianza en vigor.

En el **inciso (C)** se establece que el fiador no quedará liberado de su responsabilidad hasta que lo decida el tribunal.

En el **inciso (D)** se aclara que los trámites dispuestos en el los subincisos (8), (9), (10) y (11) del inciso (B) aplicarán igualmente cuando el arresto lo hace el fiador conforme permite la Regla 1009.

REGLA 1009 – FIANZA: FIADORES, EXONERACIÓN MEDIANTE ENTREGA, ARRESTO DE LA PERSONA IMPUTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 225 de Procedimiento Criminal de 1963. Se añade a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, en los casos bajo su jurisdicción, para reconocer su facultad de arrestar a la persona imputada con el propósito de entregarla. Se añade, además, la "certificación del depósito o cualquier otra de sus modalidades dispuestas por leyes especiales", como documento en el cual se puede hacer al dorso la autorización escrita para llevar a cabo este arresto.

REGLA 1010 – FIANZA: COBRO DE MULTA, COSTAS O PENA ESPECIAL

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 226 de Procedimiento Criminal de 1963. Se dispone que, en los casos que se haya depositado en efectivo el diez por ciento de la fianza, el tribunal ordenará mediante resolución que se cobre de allí la multa, costa o pena especial que se haya impuesto mediante sentencia que advenga final y firme. La propuesta se distingue de la Regla vigente en lo siguiente:

- (1) Añade el cobro de la pena especial.
- (2) Establece que el tribunal dictará resolución en lugar de sentencia.
- (3) Elimina el cobro de costas al fiador.

REGLA 1011 – FIANZA: PROCEDIMIENTO PARA SU CONFISCACIÓN, INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES O LIBERTAD PROVISIONAL, DETENCIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 227 de Procedimiento Criminal de 1963. Se dispone que cuando la persona imputada incumple alguna de las condiciones de la fianza, el tribunal ordenará al fiador que muestre causa por la cual no deba confiscarse la fianza o depósito. Si el fiador justifica el incumplimiento de las condiciones de la fianza, el tribunal podrá dejar sin efecto del procedimiento de confiscación de la fianza. Si el fiador no muestra causa satisfactoria para el incumplimiento, el tribunal dictará sentencia sumaria contra el fiador para confiscar el importe de la fianza.

En la propuesta se añade que si la persona imputada depositó el importe de la fianza en efectivo o un por ciento de ésta, se confiscará luego de deducirse el pago de las multas, pena especial y costas.

En la Regla propuesta, igual que en la vigente, se establece un término de cuarenta días después de haberse notificado la sentencia para que advenga firme y ejecutoria. Si dentro de este término el fiador presenta a la persona imputada ante el tribunal, la sentencia se dejará sin efecto. Transcurrido el término sin presentarse la persona imputada, y en ausencia de su muerte o enfermedad física o mental sobrevenida antes de dictada la sentencia, el fiador responderá con su fianza por la incomparecencia de esta persona.

Se establece además, que una vez la sentencia sea firme y ejecutoria se remitirá copia certificada al Departamento de Justicia para que la ponga en vigor. Se remitirá al Departamento de Hacienda el depósito, o el por ciento de la fianza en efectivo.

En la Regla propuesta, y en la vigente, se reconoce la discreción del tribunal para dejar sin efecto la sentencia en cualquier momento, si el fiador acredita haber entregado a la persona imputada. La solicitud para que la sentencia se deje sin efecto se hará por escrito dentro de un término razonable pero no después de haber

transcurrido seis meses de haberse notificado la sentencia. La presentación de este escrito no afectará la finalidad de la sentencia o suspenderá sus efectos.

En el **inciso (B)** de la Regla se dispone que la sentencia de confiscación de fianza devenga intereses desde la fecha en que se dicta y hasta su satisfacción conforme al tipo que fije la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia. Se requiere que el tipo de interés conste en la sentencia.

REGLA 1012 – FIANZA: CONDICIONES, MODALIDAD DE LIBERTAD PROVISIONAL, ARRESTO DE LA PERSONA IMPUTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen las circunstancias en virtud de las cuales el tribunal ordenará el arresto de la persona imputada a quien se le hayan impuesto condiciones, que haya prestado fianza o cualquier modalidad de libertad provisional. Las circunstancias que se establecen en la Regla propuesta son las siguientes:

- (A) El incumplimiento con alguna de las condiciones. Bajo esta circunstancia se advierte que la persona imputada puede ser procesada por un desacato ordinario.
- (B) El aumento de la cuantía de la fianza.
- (C) Cuando se deje sin efecto una orden de libertad bajo condiciones o fianza en apelación.

Se elimina la circunstancia en que los fiadores o cualquiera de ellos haya muerto, carezca de responsabilidad suficiente o deje de residir en Puerto Rico. Esta circunstancia se regula en la Regla 1013.

En la propuesta se reconoce la facultad de un funcionario o funcionaria de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio para realizar el arresto.

REGLA 1013 – SUSTITUCIÓN DE FIADORES

Esta Regla es equivalente en parte con la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963. En la propuesta se permite la sustitución de la persona responsable de la persona imputada bajo alguna modalidad de libertad provisional o del fiador, cuando la responsable o el fiador hayan muerto, carezcan de responsabilidad suficiente o dejen de residir en Puerto Rico. Se advierte que si no se lleva a cabo la sustitución, el tribunal ordenará el arresto.

REGLA 1014 – DETENCIÓN PREVENTIVA ANTES DEL JUICIO: DEFINICIONES, PROCEDIMIENTO PARA PLANTEAR LA EXCARCELACIÓN DE LA PERSONA DETENIDA, RENUNCIA DEL DERECHO, IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

La Regla es una nueva y establece un procedimiento dentro del caso para que la persona imputada de delito pueda reclamar su derecho constitucional a ser excarcelado, cuando su detención preventiva exceda seis meses sin haber comenzado el juicio.

En el **inciso (A)** se ofrecen las definiciones pertinentes al procedimiento: detención preventiva. En el subinciso (1) se define "detención preventiva". En el subinciso (2) se establece el "comienzo del juicio" para efectos de esta Regla. Se dispone que en casos por tribunal de derecho, será a partir de que se jure el primer testigo. En casos por Jurado, será cuando se jure preliminarmente a las personas admitidas para la etapa de selección del Jurado, lo que constituye una novedad.

En el **inciso (B)** se incorpora el texto de la cláusula constitucional que ampara este derecho.

En el **inciso (C)** se disponen los períodos que deben excluirse del cómputo de 180 días: (1) el tiempo que dure la reclusión en una institución para el cuidado de la salud mental cuando ésta impida la continuación del proceso, (2) el tiempo que la persona imputada estuvo privada de su libertad en virtud de un procedimiento en la sala de Asuntos de Menores por los mismo hechos y, (3) la demora causada intencionalmente por la persona imputada.

En el **inciso (D)** se requiere la presentación de una moción fundamentada cuando haya expirado el plazo de detención preventiva.

En el **inciso (E)** se requiere la celebración de vista, no más tarde del segundo día laborable desde la presentación de la moción.

En el **inciso (F)** se requiere que la moción sea considerada y resuelta por el juez o jueza que presida el proceso. Se exige, además, que se dicte resolución escrita en la que se incluya el cómputo del plazo de la detención preventiva.

En el **inciso (G)** se reconoce el derecho a apelar en el Tribunal de Apelaciones la resolución que deniegue la excarcelación.

En el **inciso (H)** se permite la renuncia del derecho a solicitar la excarcelación luego de expirado el término de detención preventiva. Esta renuncia tiene que ser personal y bajo juramento. Se impone al tribunal la obligación de explicar a la persona imputada el alcance del derecho que pretende renunciar, el significado y las consecuencias de su renuncia. La renuncia que se permite en este inciso no excederá sesenta días. Una renuncia posterior a este plazo, deberá cumplir el trámite dispuesto en esta Regla.

Finalmente, en el **inciso (I)**, se reconoce la facultad del tribunal para imponer condiciones de libertad con antelación al juicio.

CAPÍTULO XI: VIGENCIA Y DEROGACIÓN

REGLA 1101 - VIGENCIA

La Regla establece la vigencia del cuerpo de reglas.

REGLA 1102 - DEROGACIÓN

En esta Regla se indican las secciones del Código de Enjuiciamiento Criminal, según numeradas en el Título 34 de L.P.R.A., que quedarán derogadas en caso de aprobarse las reglas propuestas en este Proyecto.